



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 12 de Octubre del 2005 -- N° 123

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
DECRETO:		-	Acuerdo entre la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Suiza, representada por la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (CONSUDE), y como entidad beneficiaria el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito relativo a financiación y realización de la Tercera Fase del Proyecto de Reducción de Emisiones Industriales - REDEMI (7F-02396.03)
559	2		8
ACUERDOS:		MINISTERIO DE SALUD:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		0557 A	Dispónese que todas las instituciones públicas y privadas que realicen investigaciones por cuenta propia o auspiciadas por laboratorios, fundaciones u otro tipo de organizaciones deberán someter sus protocolos a la evaluación de los aspectos éticos por parte del Comité de Investigación de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética o del Comité de Investigación, CONASA
0156	3		11
0157	4	0575	Expídese el Instructivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos genéricos por parte del Consejo Nacional de Salud
0158	5	0576	Establécese el 26 de septiembre de cada año, como Día de la Prevención del Embarazo en Adolescentes
MINISTERIO DE GOBIERNO:			12
0190	7		15

	Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:		
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		
NAC-DGER2005-0477 Dispónese que los contribuyentes con domicilio fiscal en las provincias de Sucumbíos y Orellana cuyo noveno dígito del RUC sea 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 podrán presentar la información mensual, relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones (Anexos de IVA) correspondiente al mes de junio del 2005, hasta el 7 de octubre del 2005	16	Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján): Que reglamenta el sitio de las sesiones y el pago de dietas a los concejales 39
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:		
RJE-PLE-TSE-1-13-9-2005 Refórmase el Reglamento interno de los organismos electorales	16	FE DE ERRATAS:
RJE-PLE-TSE-1-13-9-2005 Refórmase el Reglamento de administración de recursos humanos	17	- A la publicación de la Resolución N° 321 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) de 31 de agosto del año en curso, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 110 de 23 de septiembre del 2005 40
ACUERDO DE CARTAGENA		
PROCESO:		
120-AI-2003 Acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República Bolivariana de Venezuela, por incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación de este Tribunal y, de la Resolución 240 de la mencionada Secretaría General	18	No. 559
ORDENANZA METROPOLITANA:		
0149 Concejo Metropolitano de Quito: Que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y de implantaciones de estaciones transmisoras de radiocomunicación sonora y televisiva, y sus respectivas antenas en la zona de implantación del nuevo Aeropuerto de Quito	26	Alejandro Serrano Aguilar VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Cantón Guayaquil: Reforma a la Ordenanza que establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales a las entidades del sector público y privado que efectúen obras y/o desarrollen proyectos de inversión públicos o privados	34	Considerando:
005-2005 Cantón Riobamba: Reformatoria de Constitución de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba	36	Que, por Decreto Ejecutivo No. 122 de 17 de mayo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 31 de mayo del 2005 se designó a Alexandra Pérez Salazar, como Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;
		Que, la indicada funcionaria ha sido invitada por el Programa de Relaciones Internacionales de la Bertelsman Stiftung, de Alemania, a participar en el taller internacional "Transformation Thinkers", a realizarse en Berlín del 5 al 10 de octubre del 2005, que abordará temas relacionados con procesos de reforma política;
		Que, adicionalmente la funcionaria, entre el 11 y 13 de octubre del 2005, tiene previsto desarrollar una serie de reuniones de trabajo con autoridades del Ministerio Federal de Cooperación BMZ, del Instituto Alemán de Desarrollo -DIE- y de la Cooperación Técnica Alemana GTZ, para abordar temas de reformas del Estado y del sistema de gobierno alemán; así como con especialistas en temas de modernización y descentralización del Estado;
		Que, los organizadores del taller internacional "Transformation Thinkers", cubrirán costos de viaje, estadía y alimentación, lo cual reduce los costos para el Estado Ecuatoriano; y,
		En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el Art. 13 de la Ley de Modernización del Estado,
		Decreta:
		ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en el exterior a Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva del CONAM del 3 al 14 de octubre de 2005, a fin de que en representación del Estado Ecuatoriano, participe en el evento internacional "Transformation Thinkers", en la ciudad de Berlín, Alemania, así como para que lleve adelante contactos con autoridades del Ministerio Federal de Cooperación BMZ, y

de la Cooperación Técnica Alemana GTZ. Los gastos de viaje, alimentación y estadía del 4 al 10 de octubre, serán cubiertos por los organizadores del evento; y, para el cumplimiento de las demás actividades del 3 y del 11 al 14 de octubre, se reconocerán a favor de la funcionaria los viáticos respectivos, con cargo al presupuesto vigente del CONAM.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la Dirección Ejecutiva del CONAM a Galo Cevallos Mancheno, mientras dure la ausencia de la titular.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de septiembre del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República en Ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0156

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 896-AL-PJ-ATV-2005 de agosto 2 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto del Comité Promejoras "LOMAS DE LA CONCEPCION", con domicilio en la parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras "LOMAS DE LA CONCEPCION", con domicilio en la parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 1, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Velásquez del Pozo Franklin Eligio	170707768-9	Ecuatoriana
Moreno Prócel Víctor Ramón	170269551-9	Ecuatoriana
Cueva Morales Jorge Humberto	170118533-0	Ecuatoriana
Estévez Pérez José Eduardo	170259871-3	Ecuatoriana
Reyes Estévez Juan Carlos	170989668-0	Ecuatoriana
Bajaña Ordóñez Vicenta Felipa	170572224-5	Ecuatoriana
Iturralde Cueva María Esperanza	170069560-2	Ecuatoriana
Mena Urgilés Jenny María	170543077-3	Ecuatoriana
Apolo Salinas Leonilo	190001398-6	Ecuatoriana
Loyola Ledezma Nancy Dalila	170370636-9	Ecuatoriana
Sánchez Saltos Alex Mauricio	180215405-2	Ecuatoriana
Puebla Ortega María Presentación	170046397-7	Ecuatoriana
Soria Alba Jorge Alberto García Bonilla Segundo	170781875-1	Ecuatoriana
Hernán	180135926-4	Ecuatoriana

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad	Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Diez Velásquez Jaime Ramiro	171690778-5	Ecuatoriana	Flores Bastidas José David	170283990-1	Ecuatoriana
Vega Calderón Sonia Magali	170905540-2	Ecuatoriana	Bayas Fiallos Medardo Filomentor	180196627-5	Ecuatoriana
Mejía Cárdenas Marcos Julio	170470106-6	Ecuatoriana	Villegas Cocíos Rosario Miroslava	110187216-4	Ecuatoriana
Narváez Benavídez Consuelo Maritza	170456358-2	Ecuatoriana	Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.		
Aguilar Rivera Pedro Mario	070160949-7	Ecuatoriana	Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.		
Jiménez Rivadeneira Edison César	090428335-5	Ecuatoriana	Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.		
Maldonado Montaña Luis Orlando	110057658-4	Ecuatoriana	Publíquese conforme a la ley.		
Jimbo Guillermo José María	070045108-1	Ecuatoriana	Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.		
Apolo Sotomayor Marcia Yakhara	110195685-0	Ecuatoriana	f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.		
Almeida Segundo Manuel Acevedo Castro Nelly Isabel	170455629-7	Ecuatoriana	Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.		
Pérez Bermúdez Marianita de Jesús	170609341-4	Ecuatoriana	f.) Jefe de Archivo.		
Espinoza Hidalgo Mauro Ernesto	090092753-4	Ecuatoriana			
Pijal Proaño Félix Angel	170002114-8	Ecuatoriana			
Montero Bonilla José Ignacio	060015015-5	Ecuatoriana			
León Mora José Fabián	091293791-9	Ecuatoriana			
Valle Espín Genaro Gerardo	180025798-0	Ecuatoriana			
Goyes Acaro Segundo Rafael	170866084-8	Ecuatoriana			
Carrera Cox Segundo Alfredo	170245440-4	Ecuatoriana			
Chimbo Cárdenas Carlos Manuel	110353652-0	Ecuatoriana			
Quelal Bohórquez Patricio Javier	170655725-1	Ecuatoriana			
Pinto Sosa José Gabriel	170160564-2	Ecuatoriana			
Ochoa Cárdenas Luis Antonio	170081164-7	Ecuatoriana			
Taco Brazales Luis Alfonso	170229330-7	Ecuatoriana	N° 0157		
Suárez Rojas Alfredo Armando	170373616-3	Ecuatoriana	Ab. Miguel Martínez Dávalos SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL		
Ruiz Quinatoa Nancy Fabiola	050232621-8	Ecuatoriana	Considerando:		
Cevallos Jaramillo César Bolívar	170174669-3	Ecuatoriana	Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;		
Espinosa Zapata Sonia Eugenia	170256561-3	Ecuatoriana	Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;		
Rea Taquez César Ramiro	170470237-0	Ecuatoriana			
Rea Taquez María Elena	170142675-6	Ecuatoriana			
Loja Cedillo María Rosario	170246449-4	Ecuatoriana			
Madera Torres Piedad Eufemia	170548438-2	Ecuatoriana			
Tobar Delgado Ana Elba	170227559-3	Ecuatoriana			
Alarcón Sarango Mercedes de Lourdes	070242027-4	Ecuatoriana			
Fajardo Barriga Segundo Gerardo	170130772-8	Ecuatoriana			

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, el Círculo Militar de las Fuerzas Armadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, obtuvo personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 0029 de enero 6 de 1993, a través de la Directiva y por resolución de las asambleas generales de 22, 23 de enero, 11 de marzo y 22 de julio del 2004, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 828-AL-PJ-ATV-2005 de 29 de julio del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor del Círculo Militar de las Fuerzas Armadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del Círculo Militar de las Fuerzas Armadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 1, cámbiese: “Título XXIX, Libro I del Código Civil”; por: “Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005”.

SEGUNDA.- En el Art. 6, después de: “posteriormente”, agréguese: “y los que fueren aceptados por el Directorio, debiendo registrarse en el Ministerio de Bienestar Social”.

TERCERA.- Después del Art. 47, incorporar un artículo innumerado que diga:

“Art.- Los conflictos internos del Círculo Militar, deben ser resueltos por organismos propios de la organización y con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, de igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones”.

Art. 2.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del Círculo Militar y al Presidente como su representante legal.

Art. 3.- Disponer que el Círculo Militar, cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del Círculo Militar, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

N° 0158

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 825-AL-PJ-ATV-2005 de agosto 2 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto de la Sociedad de Magdalenenses - Bolivarenses Residentes en el Cantón Santo Domingo de los Colorados, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Sociedad de Magdalenenses - Bolivarenses Residentes en el Cantón Santo Domingo de los Colorados con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 6, cámbiese: “Título XXIX, Libro I del Código Civil”; por: “Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005”.

SEGUNDA.- En el Art. 8, después de: “Bolívar”, agréguese: “y firmaren el acta constitutiva, consten en el Acuerdo Ministerial que otorgó personería jurídica a la Sociedad y los que posteriormente fueron aceptados por el Comité Ejecutivo, debiendo registrarse en el Ministerio de Bienestar Social”.

TERCERA.- En el Art. 14, después de: “socios presentes”, agréguese: “siempre que el particular conste en la convocatoria”.

CUARTA.- Después del Art. 36, incorporar un artículo innumerado que diga:

Art. “Los conflictos internos de la Sociedad deben ser resueltos por organismos propios de la organización y con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social. De igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones”.

QUINTA.- Después del Art. 39, incorporar un artículo innumerado que diga:

“Art. El Ministerio de Bienestar Social, al amparo de la legislación vigente y de tener conocimiento y comprobar su incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá norma y establecerá procedimientos que permitan regular todo proceso de disolución y liquidación considerando que la Constitución Política del Estado categoriza lo social y prevencional”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Acurio Salazar Luis Gonzalo	020026351-5	Ecuatoriana
Acurio Salazar María Ernestina	020039517-6	Ecuatoriana
Aguila Llanos Wilson Gonzalo	020012081-4	Ecuatoriana
Aguila Narváez Carlos Vinicio	170806917-2	Ecuatoriana
Aguila Narváez Laura Isabel	020061414-7	Ecuatoriana
Aguila Narváez Luis Alberto	020064195-9	Ecuatoriana
Aguila Narváez Marta Estela	170971309-1	Ecuatoriana
Alarcón Castillo Martha Noemí	020054611-7	Ecuatoriana
Barrionuevo Montero Germán Estuardo	170258385-5	Ecuatoriana
Borja Camacho César Aníbal	020031311-2	Ecuatoriana
Borja Carrera Carlos Enrique	020178909-6	Ecuatoriana
Borja Carrera Edgar Mauricio	020178908-8	Ecuatoriana
Borja Camacho Víctor Aureliano	020041968-7	Ecuatoriana
Camacho Guevara Sandra Marina	171070177-0	Ecuatoriana
García Ramírez Elcía Noemí	020056774-1	Ecuatoriana
García Rodríguez Dorinda Raquel	020115065-3	Ecuatoriana
García Zapata Hólger Filiberto	170153315-8	Ecuatoriana
Garófalo Baños Yola Noemí	170579059-8	Ecuatoriana
Gómez Echeverría Galo Raúl	020025998-4	Ecuatoriana
Mancero Rivera Irene Felicita	020039168-8	Ecuatoriana
Morales Acurio Angel Hernán	020110769-5	Ecuatoriana
Morales Acurio Nancy Bersabet	020053096-2	Ecuatoriana
Morales Acurio Washington Alcides	020083627-8	Ecuatoriana
Montero Garcés Sandra Judith	170809410-5	Ecuatoriana
Montero Rodríguez José Vicente	020016010-9	Ecuatoriana

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Montero Rodríguez Segundo Salvador	180015677-8	Ecuatoriana
Montero Rosa Elvira	171015684-3	Ecuatoriana
Montero Yépez Alba Rosario	170584929-5	Ecuatoriana
Montero Yépez José Miguel	170616175-7	Ecuatoriana
Montero Garcés Nanci Margot	170809409-7	Ecuatoriana
Moya Ocaña José Vicente	170181883-1	Ecuatoriana
Moya Riera Fanny Margarita	171015740-3	Ecuatoriana
Narváez Borja Emma Hermelinda	020060736-4	Ecuatoriana
Núñez Aguila César Estuardo	020021760-2	Ecuatoriana
Peñañiel Víctor Santiago	020050675-6	Ecuatoriana
Riera Barrionuevo Elva Marina	170183257-6	Ecuatoriana
Riera Barrionuevo Francisca Margot	170183415-0	Ecuatoriana
Riera Barrionuevo Guido Humberto	170186975-0	Ecuatoriana
Rivera Domínguez Angel Wilfrido	020018374-7	Ecuatoriana
Rivera García Miguel Angel	090069430-8	Ecuatoriana
Sánchez Arcos Luis Alfredo	120017767-1	Ecuatoriana
Tapia Llanos Nelson Arturo	020080907-7	Ecuatoriana
Velasco Borja Alcívar Jhovanny	020124339-1	Ecuatoriana
Vergara Morales Pedro Redín	020097311-3	Ecuatoriana
Villalba Jorge Humberto	020017583-4	Ecuatoriana
Yépez Lida Angélica	020053553-2	Ecuatoriana

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 190

**Dr. Oswaldo Molestina Zavala
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1199 de 28 de julio de 1992, publicado en el Registro Oficial N° 5 de 17 de agosto del mismo año, se estableció el fondo de cesantía privado, en favor de los servidores civiles del tránsito nacional, acuerdo posteriormente reformado;

Que, para cumplir adecuadamente con el otorgamiento de las prestaciones sociales el fondo debe ser administrado bajo parámetros y normas que aseguren el equilibrio actuarial y bajo los principios de seguridad y rentabilidad;

Que, de acuerdo al estudio actuarial, efectuado a los recursos del fondo en sesiones extraordinarias del Directorio de 7 y 29 de julio del 2005, es necesario realizar modificaciones a la normativa que regula el acceso al beneficio de la cesantía privada; y,

En ejercicio de la facultad que le concede el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Acuerdo Ministerial N° 1199 de 28 de julio de 1992.

Art. 1.- En el Art. 2 sustitúyase las palabras “tres (3) años” por “cinco (5) años”.

Art. 2.- Agréguese una disposición transitoria que diga: “TERCERA: La reforma en el tiempo mínimo de aportación para ser beneficiario del servicio de Cesantía Privada, no afectará al derecho de los servidores cesantes de los organismos del Tránsito Nacional, que justifiquen por lo menos tres años continuos de aportación, luego del 1 de septiembre del 2005, fecha en la que se cumple el tiempo de capitalización del fondo”.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Art. 3.- Disponer que la sociedad, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la sociedad y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la sociedad, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR, REPRESENTADA POR EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, SUIZA, REPRESENTADA POR LA AGENCIA SUIZA PARA EL
DESARROLLO Y LA COOPERACION (COSUDE), Y
COMO ENTIDAD BENEFICIARIA EL ILUSTRE
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO RELATIVO A FINANCIACION Y
REALIZACION DE LA TERCERA FASE DEL
PROYECTO DE REDUCCION DE EMISIONES
INDUSTRIALES - REDEMI
(7F-02396.03)**

Período: 1 de febrero del 2005 al 31 de diciembre del 2008

En el marco del acuerdo de Cooperación Técnica y Científica firmado el 4 de julio de 1969 (R. O. N° 342 del 6 de enero de 1970), entre el Gobierno de la Confederación Suiza, a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y el Gobierno de la República del Ecuador, las partes celebran el presente acuerdo en los términos y condiciones siguientes las partes cuyas firmas aparecen al final de este documento.

ARTICULO PRIMERO

CLAUSULA GENERAL

- 1.1 La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derecho Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

- 2.1 En el período del 1ro. de enero de 1997 al 30 de junio del 2000 se ejecutó la primera fase del Proyecto de Reducción de Emisiones Industriales (REDEMI), ejecutado por la organización no gubernamental suiza SWISSCONTACT en estrecha relación con diversas instituciones públicas y privadas. Tras una evaluación externa del proyecto se determinó la necesidad y pertinencia de continuar con el apoyo en una segunda fase.
- 2.2 El 17 de noviembre del año 2000 se suscribió un acuerdo entre los gobiernos de Ecuador y Suiza para la ejecución de la Segunda Fase del Proyecto REDEMI, a partir del 1 de julio del año 2000 hasta el 30 de junio del 2004. El Plan Operativo de la Segunda Fase contempló aportes de los municipios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, así como de las empresas y laboratorios ambientales que fueron apoyados.

- 2.3 Tras un extenso proceso de planificación que incluyó a los sectores público y privado se cuenta con un Plan Operativo de la Tercera Fase para el Proyecto REDEMI. Durante este proceso de planificación, el 12 de mayo del año 2004 se suscribió un Convenio para el Manejo de Residuos Industriales en el Distrito Metropolitano de Quito entre la Cámara de Industriales de Pichincha (CIP) y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con el propósito de programar la recolección y disposición de los residuos industriales y de reciclaje de PET y, establecer de común acuerdo, las alternativas y procedimientos para su mejor disposición.
- 2.4 El 31 de enero del 2005, el Director de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación firmó la solicitud de crédito de la tercera fase de apoyo de COSUDE al Proyecto REDEMI por una duración de 47 meses (1.2.2005-31.12.2008), basado en el "Plan Operativo de la Tercera Fase", el mismo que se encuentra en el Anexo 1 y que forma parte integrante de este acuerdo.

ARTICULO TERCERO

OBJETIVO

El objetivo del presente acuerdo es asegurar y regular la financiación y ejecución de la tercera fase del proyecto, de acuerdo a lo especificado en el "**Plan Operativo de la Tercera Fase del Proyecto REDEMI**" (Anexo 1), cuya finalidad es contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y al fomento de la utilización sostenible de los recursos naturales, mejorando las condiciones a mediano y largo plazo para el desarrollo sustentable incluyendo aquellas para la reducción sostenible de la pobreza. El objetivo superior de la tercera fase es "contribuir a la reducción significativa y sostenible de los residuos industriales peligrosos (RIP's, líquidos y sólidos) en el Distrito Metropolitano de Quito, con posibilidad de extensión a otras ciudades, mediante la implementación ponderada de elementos político-normativos, técnico-económicos y de sensibilización. De igual manera se establecen los siguientes objetivos específicos:

- 3.1.1 Contar con un sistema de información confiable y de fácil acceso, de los residuos peligrosos generados por los sectores industriales en el Distrito Metropolitano de Quito.
- 3.1.2 Contar con un Sistema de Gestión Ambiental Integral de los RIP's, desarrollado e implementado mediante una acción concertada entre actores públicos y privados.
- 3.1.3 Implementar procesos de veeduría y comunicación social que permitan a los actores afectados mantenerse informados sobre la generación de residuos industriales peligrosos, sus consecuencias y los métodos de manejo integral desarrollados por el proyecto.
- 3.1.4 Gestionar el Proyecto REDEMI de manera eficiente y eficaz en vista del logro de los resultados planificados.

ARTICULO CUARTO

FINANCIACION

4.1 La financiación del presente acuerdo estará garantizada por:

a) **La COSUDE:**

Mediante una contribución no reembolsable de hasta máximo CHF 1'685.000, (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL FRANCO SUIZOS), que a la fecha equivalen a USD 1'348.000 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y que representa el 85% del presupuesto total del proyecto. Esta contribución será desembolsada de acuerdo a los planes operativos y presupuestos anuales aprobados por el Comité Directivo del Proyecto y en consideración a los mecanismos estipulados en el artículo SEPTIMO de este acuerdo y en el Anexo 1. Los desembolsos serán efectuados en dólares de los Estados Unidos de Norte América;

b) **El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito:**

Mediante una contribución de USD 10.500.- (DIEZ MIL QUINIENTOS 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en los términos y modalidades establecidas en el artículo SEPTIMO de este acuerdo y en el Anexo 1. Para la entrega de la indicada suma de USD 10.500, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito considerará dichos recursos, en la primera reforma presupuestaria, según se desprende del compromiso emitido por el economista Juan Francisco Villacís, Director Metropolitano Financiero a través de oficio 000255 de 4 de abril del 2005; y,

c) **Otros aportes:**

Adicionalmente, se contemplan aportes de otras instituciones, con una contribución valorada en USD 229.500 (DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en los términos y modalidades establecidas en el Anexo 1.

ARTICULO QUINTO

ORGANIZACION Y EJECUCION

5.1 El Comité Directivo será el máximo órgano de dirección del proyecto y sus miembros con voz y voto son los siguientes:

- Ministro del Ambiente o su delegado/a.
- Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado/a.
- Director Ejecutivo de SWISSCONTACT, o su delegado/a.
- Representante de la COSUDE en Ecuador o su delegado/a.

- Representante de los gremios industriales o su delegado/a.
- Representante de la sociedad civil o su delegado/a.

Cada miembro del comité podrá estar acompañado a las reuniones por asesores/as, según sus necesidades. Se podrá invitar a otras organizaciones directamente relacionadas con el proyecto sin derecho a voto.

5.1.1 Son funciones del Comité Directivo:

- a) Acompañar estratégicamente los procesos apoyados por el proyecto;
- b) Apoyar el diálogo político con las autoridades ambientales;
- c) Controlar la rendición de cuentas de los actores locales;
- d) Aprobar o modificar tanto el plan operativo de fase, como los planes operativos anuales;
- e) Conocer y aprobar los informes operativos, financieros y de auditoría;
- f) Realizar el seguimiento general de la marcha del proyecto; y,
- g) Decidir sobre todas las situaciones importantes que involucren la ejecución del proyecto.

5.1.2 El Comité Directivo estará presidido por un miembro elegido anualmente. Podrá ser convocado por el Presidente, o por mayoría simple de los miembros. El quórum supone la presencia de por lo menos tres miembros, entre los cuales deben estar SWISSCONTACT, COSUDE y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. SWISSCONTACT ejercerá la Secretaría Permanente del Comité Directivo del proyecto.

5.1.3 El Comité Directivo tendrá sesiones ordinarias cada semestre y extraordinariamente según sean los requerimientos. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. COSUDE se reserva el derecho de veto.

5.2.1 La ejecución de las actividades de la fase serán responsabilidad de SWISSCONTACT, que operará en su oficina en Quito y tendrá las siguientes funciones además de las explícitas en el Plan de la Tercera Fase:

- a) Responsabilizarse por la implementación del Plan de Fase;
- b) Elaborar los planes operativos y presupuestos anuales y someterlos a la aprobación del Comité Directivo;
- c) Ejecutar el proyecto en conformidad con lo establecido en el Plan de Fase y los planes operativos anuales;

- d) Acatar las decisiones del Comité Directivo;
- e) Auspiciar la coordinación entre las instituciones ejecutoras y aquellas otras que realicen acciones en la zona de influencia del proyecto y realizar convenios y/o contratos con las instituciones públicas y/o privadas que aporten servicios específicos y precautelar su cumplimiento;
- f) Elaborar informes de avance semestrales operativos y financieros de los fondos de COSUDE, así como informes finales de la fase;
- g) Tomar posición sobre los informes de auditoría y velar por la implementación de las recomendaciones establecidas en los mismos; y,
- h) Aplicación de un dispositivo de seguimiento y evaluación que abarque las actividades, los resultados, los efectos e impactos del proyecto.

ARTICULO SEXTO

OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS

- 6.1 Salvo lo indicado expresamente en este acuerdo, las obligaciones y responsabilidades de las partes se encuentran detalladas en el documento "Plan Operativo de la Tercera Fase del Proyecto REDEMI" (Anexo 1), que es parte integrante de este acuerdo.
- 6.2 Anualmente SWISSCONTACT elaborará un Plan Operativo, con su presupuesto respectivo, sobre las actividades a ejecutarse. Estos planes deben contener los aportes específicos y las actividades a ser desarrolladas por cada institución en el período de referencia.
- 6.3 SWISSCONTACT enviará a los miembros del Comité Directivo, informes consolidados semestrales de avance tanto operativos como financieros, así como los informes de seguimiento y evaluación correspondientes. Los informes se entregarán en el transcurso del mes subsiguiente a la conclusión del semestre calendario. Los informes contendrán una apreciación evaluativa sobre el avance hacia los objetivos del proyecto y establecerán una relación entre lo programado y lo ejecutado.
- 6.4 Asimismo, a la finalización de la fase, SWISSCONTACT entregará a los miembros del Comité Directivo informes finales consolidados operativos, financieros y de seguimiento y evaluación. El informe financiero deberá ser auditado y deberá ser entregado máximo 60 días después de la finalización del proyecto.
- 6.5 SWISSCONTACT informará inmediatamente a los miembros del Comité Directivo acerca de cualquier evento que pudiera presentarse y afectar el desarrollo de las actividades.

ARTICULO SEPTIMO

MECANISMOS DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS EXTERNOS, CONTROL DE GASTOS Y AUDITORIAS

- 7.1 COSUDE delega la administración de los fondos suizos a SWISSCONTACT. Esta es la entidad responsable técnico-administrativo y financiero para la ejecución del proyecto en la presente fase.
- 7.2 Las condiciones, modalidades y monto de la contribución de la COSUDE serán fijados dentro del Contrato COSUDE - SWISSCONTACT indicado en el artículo tercero.

ARTICULO OCTAVO

SEGUIMIENTO Y EVALUACION

- 8.1 SWISSCONTACT aplicará un dispositivo de monitoreo y seguimiento utilizado durante la fase anterior, incorporando los indicadores propuestos en la Matriz de Planificación, y continuando con el proceso de depuración que incluye incorporar los elementos del nuevo entorno institucional para la tercera fase y la información que se detalla en el Anexo 1.
- 8.2 El Comité Directivo tendrá conocimiento de la aplicación del dispositivo de monitoreo y seguimiento, analizará sus resultados y considerará la pertinencia de las constataciones y recomendaciones que contengan los informes del dispositivo. La aplicación del dispositivo cuyo resultado se plasmará en sendos informes de monitoreo y seguimiento, que serán insumos importantes para las evaluaciones previstas para el segundo semestre del año 2006 y el primer trimestre del año 2008, cuyos términos de referencia serán preparados por SWISSCONTACT y aprobados por el Comité Directivo.

ARTICULO NOVENO

BIENES Y EQUIPOS

- 9.1 En el caso de existir la necesidad de adquirir en el exterior materiales, equipos o vehículos para el proyecto, la importación la realizará COSUDE a través de la Embajada de Suiza.
- 9.2 Para estas adquisiciones el Gobierno del Ecuador se ha comprometido a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza, el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970) que hace referencia a la liberación de gravámenes de importación.
- 9.3 Al inicio de la tercera fase del proyecto y para la operación e implantación, COSUDE entregará a SWISSCONTACT bienes y equipos que fueron adquiridos durante las fases anteriores.
- 9.4 Los bienes adquiridos con los recursos de COSUDE en las fases anteriores, así como los que se adquieran con contribuciones de COSUDE en la presente fase,

inclusive los vehículos son propiedad de COSUDE y serán entregados, sin propiedad a SWISSCONTACT. Deben ser inventariados por SWISSCONTACT y se utilizarán exclusivamente para el propósito y las finalidades fijadas en el proyecto. Al término del proyecto, con base en propuestas del Comité Directivo, COSUDE decidirá sobre la utilización y regulará, de ser pertinente, el traspaso de la propiedad de los bienes y vehículos.

ARTICULO DECIMO

MODIFICACIONES

- 10.1 Cualquier modificación de los términos del presente acuerdo requerirá del acuerdo escrito de las partes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

DISCREPANCIAS, INCUMPLIMIENTO Y RESCISION

- 11.1 Las discrepancias entre las partes firmantes respecto a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo se resolverán por la vía diplomática.
- 11.2 En caso de incumplimiento para la realización del proyecto, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, cada una de las partes podrá rescindir el presente acuerdo con efecto inmediato mediante notificación escrita.
- 11.3 Si una de las partes contratantes no cumple con las estipulaciones del presente acuerdo, las otras partes pueden mediante notificación, suspender la aplicación del mismo, mientras dure el incumplimiento. Si el incumplimiento ocasionado por una de las partes dura más de noventa días consecutivos, las otras partes podrán rescindir el presente acuerdo mediante notificación escrita, con efecto inmediato.
- 11.4 A la terminación del presente acuerdo, sea esta anticipada o por haber terminado el período de vigencia del acuerdo, los saldos no utilizados de las contribuciones de COSUDE, así como de los intereses generados, deberán ser devueltos a COSUDE.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

DURACION

- 12.1 El presente convenio entrará a regir a partir de la fecha de su suscripción hasta el 31 de diciembre del 2008.

ARTICULO DECIMO TECERO

CLAUSULA ANTI-CORRUPCION

- 13.1 Las partes se comprometen a no ofrecer a terceros directa o indirectamente ventaja alguna, ni a solicitar, hacerse prometer o aceptar para sí mismo o para otros directa o indirectamente regalos, o cualquier otro tipo de ventajas consideradas o que pueden ser consideradas como práctica ilegal o de corrupción.

Hecho en la ciudad de Quito, el día 19 de septiembre del dos mil cinco, en seis originales de igual tenor y sólo en idioma español.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Marcelo Fernández de Córdoba, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Por el Gobierno de Suiza

f.) Robert Reich, Embajador.

POR EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

f.) Paco Moncayo, Alcalde Metropolitano.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 29 de septiembre del 2005.

f.) Gabriel Garcés Jaramillo, Director General de Tratados, (E).

N° 0557 "A"

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el 5° Congreso Latinoamericano y del Caribe de Bioética, reunido en Quito del 8 al 11 de junio del 2005, propuso y recomendó en su declaración final denominada Declaración de Quito, que todos los protocolos de investigación relativos a la vida humana cuenten con el respectivo consentimiento informado y con el aval de un Comité de Investigación de Bioética, el mismo que tendrá a su cargo la evaluación, seguimiento y control de los resultados de la investigación propuesta en cuanto a sus aspectos éticos;

Que el 5° Congreso Latinoamericano y del Caribe de Bioética se realizó en cumplimiento a la resolución adoptada por la Federación de Instituciones de Bioética de Latinoamérica y del Caribe (FELAIBE), organizado por la Sociedad Ecuatoriana de Bioética (SEB) la misma que contó con la aprobación mediante Acuerdo Ministerial No. 0001192 del Ministerio de Salud Pública y con el apoyo de otras instituciones del país y del exterior;

Que es necesario impulsar la investigación científica en el país, relativa a la vida y la salud humana, teniendo en cuenta el respeto a los derechos y la dignidad de las personas, bajo estrictos parámetros de los principios éticos y de bioética; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 0575

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que todas las instituciones públicas y privadas que realicen investigaciones por cuenta propias o auspiciadas por laboratorios, fundaciones u otro tipo de organizaciones, relacionadas con la vida humana, el fomento de la salud y alimentos transgénicos, deberán someter sus protocolos a la evaluación de los aspectos éticos por parte del Comité de Investigación de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética o del Comité de Investigación de la Comisión Nacional de Bioética del Consejo Nacional de Salud (CONASA).

Art. 2.- Los comités de Investigación de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética y de la Comisión Nacional de Bioética del CONASA, así como en el futuro, cuando vayan constituyéndose legalmente otros comités de investigación de bioética, deberán aprobar los protocolos de investigación, hacer la evaluación de la propuesta, el seguimiento y control de todas las fases de la Investigación así como de sus resultados, desde el punto de vista ético.

Art. 3.- Recomendar a todas las instituciones públicas y privadas que realicen investigaciones por cuenta propia o auspiciadas por laboratorios, fundaciones u otro tipo de organizaciones, relacionadas con la vida humana, el fomento de la salud y alimentos transgénicos, que planifiquen programas de capacitación en bioética para que puedan crear sus propios comités de investigación de bioética, los mismos que una vez constituidos deberán contar con la aprobación del Ministerio de Salud Pública, mediante resolución respectiva, dichos comités actuarán bajo la responsabilidad del Comité de Investigación de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética o del Comité de Investigación de la Comisión Nacional de Bioética del CONASA, según se especifique en la reglamentación de este acuerdo.

Art. 4.- Los comités de investigación de bioética deberán elaborar formatos de consentimiento informado, que deberán ser conocidos y aceptados por los sujetos pasivos de la investigación.

Art. 5.- Los comités de investigación de bioética, estarán conformados por un mínimo de cinco personas, conocedoras de los principios y normas que informan la bioética.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2005.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que es deber del Estado, promover la producción, importación, comercialización y expendio de medicamentos genéricos de uso humano;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de "Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano", publicado en el Registro Oficial No. 59 del 17 de abril del 2000, establece que el Consejo Nacional de Salud convocará a concurso público de ofertas de los productos determinados en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básico, lo cual le permitirá seleccionar a los proveedores para que suministren medicamentos genéricos a las instituciones del sector público;

Que en el Reglamento de Aplicación de la Ley de "Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano", en su Art. 16 párrafo segundo estipula: "EL CONASA determinará las bases y el procedimiento para la selección de los proveedores, considerando la solvencia jurídica, técnica y económica de las empresas...";

Que una estrategia del Sistema Nacional de Salud, consiste en formular y aplicar medidas que garanticen la accesibilidad, calidad, inocuidad y eficacia de todos los medicamentos, promoviendo su uso racional;

Que mediante Acuerdo Ministerial 1120, publicado en Registro Oficial 429 de 27 de noviembre del 2004, se expidió el Instructivo para la Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos Genéricos de Uso Humano;

Que el Director Ejecutivo del CONASA, solicitó mediante oficio CNS-05-0434 de 11 de agosto del 2005, al señor Ministro de Salud Pública, Presidente del Directorio del CONASA, la aprobación de un nuevo instructivo acorde con la estrategia del Sistema Nacional de Salud, para que el Consejo Nacional de Salud proceda a la calificación y registro de proveedores de medicamentos genéricos; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República, el Art. 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACION Y REGISTRO DE PROVEEDORES DE MEDICAMENTOS GENERICOS POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD".

CAPITULO I

CALIFICACION DE PROVEEDORES

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen participar en la provisión de medicamentos genéricos de uso humano del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, a las instituciones del sector público, deberán inscribirse en el Consejo Nacional de Salud, a fin de calificarse como proveedores e ingresar en el Registro de Proveedores, conforme lo estipulado en la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, su reglamento de aplicación, el presente instructivo y los términos de referencia elaborados por el Consejo Nacional de Salud.

Art. 2.- Para el efecto, el Consejo Nacional de Salud realizará anualmente una convocatoria pública, en dos periódicos de circulación nacional.

Art. 3.- La calificación como Proveedor de Medicamentos Genéricos tendrá validez hasta el 31 de octubre de cada año, independientemente de la fecha del otorgamiento de la certificación, por parte del Consejo Nacional de Salud.

Art. 4.- La certificación otorgada por el Consejo Nacional de Salud constituye requisito indispensable para la provisión de medicamentos genéricos de uso humano para todas las instituciones del sector público.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 5.- REQUISITOS PARA LAS PERSONAS NATURALES:

1. Carta de presentación y solicitud de calificación y registro, según los términos de referencia.
2. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. En caso de ser extranjero, fotocopia del pasaporte.
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones con las Cámaras, en el cual se acredite su actividad comercial, relacionada con el objeto de la convocatoria.
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado.
5. Comprobante de pago de aportes al IESS, del último mes.
6. Registro único de contribuyentes (RUC), actualizado.
7. Declaración del impuesto a la renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.
8. Estados financieros debidamente certificados, conforme la normativa legal vigente.
9. Copia notariada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria.

10. Certificado de no constar en la Central de Riesgos.

11. Lista de los medicamentos genéricos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que oferta, en medio magnético e impreso, de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: Grupo terapéutico, nombre genérico, forma farmacéutica, concentración, volumen en caso de líquidos, número de registro sanitario vigente.

12. Copia notariada de los registros sanitarios.

13. Certificado de representación o distribución de los medicamentos a ofertar.

14. Carta compromiso de presentar a los compradores, el certificado de análisis de control de calidad del lote a entregarse (Según formato).

15. Certificado vigente de buenas prácticas de manufactura notariado y consularizado en el país de origen para el laboratorio o productos importados; y, para los nacionales, la copia certificada conferida por la autoridad competente.

16. Copia del carné de afiliación al Colegio de Químicos Farmacéuticos del profesional químico responsable.

17. Acuerdo de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano.

18. Todos los formularios de los términos de referencia, debidamente foliados y suscritos.

19. Copia del comprobante que acredite la compra de los términos de referencia en el Consejo Nacional de Salud.

Art. 6.- REQUISITOS PARA LAS PERSONAS JURIDICAS:

1. Carta de presentación y solicitud de calificación y registro, según los términos de referencia.
2. Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía.
3. Nombroamiento vigente del representante legal inscrito en el Registro Mercantil, fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. En caso de ser extranjero, fotocopia del pasaporte.
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones con las cámaras, en el cual se acredite su actividad comercial, relacionada con el objeto de la convocatoria.
5. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado.
6. Comprobante de pago de aportes al IESS, del último mes.
7. Registro único de contribuyentes (RUC), actualizado.
8. Declaración del impuesto a la renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.

9. Estado de situación financiera, debidamente certificado por la Superintendencia de Compañías, suscrito por el representante legal; del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.
10. Estado de pérdidas y ganancias y sus anexos, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria.
11. Copia certificada de la auditoría externa realizada a los estados financieros, de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia de Compañías.
12. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías.
13. Copia notariada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria.
14. Certificado de no constar en la Central de Riesgos.
15. Lista de los medicamentos genéricos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que oferta, en medio magnético e impreso, de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: Grupo terapéutico, nombre genérico, forma farmacéutica, concentración, volumen en caso de líquidos, número de registro sanitario vigente.
16. Copia notariada de los registros sanitarios.
17. Certificado de representación o distribución de los medicamentos genéricos a ofertar.
18. Carta de compromiso de presentar a los compradores, el certificado de análisis de control de calidad del lote a entregarse (Según formato).
19. Certificado vigente de buenas prácticas de manufactura notariado y consularizado en el país de origen para el laboratorio o productos importados; y, para los nacionales, la copia certificada conferida por la autoridad competente.
20. Acuerdo de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano.
21. Copia del carné de afiliación al Colegio de Químicos Farmacéuticos del químico farmacéutico responsable.
22. Todos los formularios de los términos de referencia, debidamente foliados y suscritos.
23. Copia del comprobante que acredite la compra de los términos de referencia en el Consejo Nacional de Salud.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION

Art. 7.- La Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos del Consejo Nacional de Salud procederá a la calificación de proveedores de la siguiente manera:

- 1) En sesión ordinaria verificará la integridad y veracidad de la documentación presentada y requerida en los términos de referencia, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que cumplan con todos los requisitos exigidos en el presente instructivo y en los términos de referencia, serán consideradas aptas para la calificación.

2) Parámetros de calificación:

2.1) Puntaje por número de medicamentos genéricos ofertados, hasta un máximo de 50 puntos, según la escala siguiente:

Nº Principios Activos	Puntaje
1 - 5	35
6 - 10	40
11 - 20	45
Más de 21	55

2.2) Puntaje por principios activos que no cuenten con un genérico en el Registro de Proveedores del Consejo Nacional de Salud del año inmediato anterior.- Dos puntos por principio activo, hasta un máximo de 10 puntos.

2.3) Estado de situación financiera 35 puntos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

Liquidez	10 puntos
Solvencia	15 puntos
Rentabilidad	10 puntos

3) Puntaje adicional.- Los proveedores que oferten productos de los siguientes grupos terapéuticos, obtendrán 2,5 puntos adicionales por cada medicamento de los siguientes grupos, hasta un máximo de 15 puntos:

- ✓ Antineoplásicos
- ✓ Antirretrovirales
- ✓ Antituberculosos de segunda línea
- ✓ Inmunomoduladores
- ✓ Insulinas

CAPITULO IV

DEL REGISTRO

Art. 8.- Los laboratorios y/o distribuidoras que obtengan un puntaje mínimo de 60 puntos serán calificadas como proveedores.

Art. 9.- La Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos presentará un informe al Consejo Nacional de Salud para que confiera los certificados a los proveedores de medicamentos genéricos de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2000-12 y su reglamento.

Art. 10.- Aquellas personas naturales o jurídicas que reciban la Certificación de Proveedores otorgado por el Consejo Nacional de Salud, integrarán el Registro Nacional de Proveedores de Medicamentos Genéricos de las Instituciones del Sector Público con todos sus derechos y obligaciones, la misma que tendrá vigencia hasta el 31 de octubre del siguiente año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas, podrán presentar la documentación habilitante en la fecha fijada en la convocatoria y cada tres meses contados a partir de la misma. El proceso de selección es abierto y puede efectuarse en cualquier momento del año.

SEGUNDA.- Derógase el Instructivo para Calificación de Registro de Medicamentos Genéricos expedido mediante Acuerdo Ministerial 1120 de 13 de septiembre del 2004, publicado en Registro Oficial 429 de 27 septiembre del 2004.

TERCERA.- Del cumplimiento del presente acuerdo ministerial, encárgase el Consejo Nacional de Salud, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2005.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

N° 0576

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que: de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que: el Art. 43 de la Constitución Política de la República dispone "...El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños, y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la sociedad y la colaboración de los medios de comunicación social";

Que: el Art. 49 de la Carta Magna dispone "Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la

convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten";

Que: en la Ley sobre la Sexualidad y el Amor, señala que se garantiza el derecho a la educación en salud sexual y reproductiva, en particular dirigida a la adolescencia;

Que: en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 27 señala el derecho de niños y niñas y adolescentes a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual, que incluye; inciso 6.- Información y educación sobre los principios básicos de prevención en materia de salud;

Que: el Estado Ecuatoriano es signatario de convenios y pactos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud;

Que: por ser el Estado Ecuatoriano signatario de las Declaraciones, Plataforma de Acción de las Conferencias Internacionales de Población y Desarrollo, de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, en las que se establecieron lineamientos para la Protección de la Salud Sexual y Reproductiva en el contexto del desarrollo humano;

Que: el Estado Ecuatoriano realizó la declaración oficial de sus Políticas de Promoción de Salud y de la Política Nacional de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos;

Que: mediante memorando No. SPP-11-364-2005 del 13 de septiembre del 2005, la Coordinadora de Subpromoción de la Salud, solicita al Señor Subsecretario General de Salud la elaboración del presente acuerdo ministerial, a través de la Dirección del Proceso de Asesoría Jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer el 26 de septiembre de cada año, como Día de la Prevención del Embarazo en Adolescentes.

Art. 2.- De la difusión y celebración de lo estipulado en el presente acuerdo, encárguese a los Procesos de Control y Mejoramiento de la Salud Pública, Normatización, Comunicación Social, Gestión de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2005.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. NAC - DGER2005-0477

Dr. Jaime de Veintimilla
DIRECTOR GENERAL (E)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, de conformidad con los artículos 77 y 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, los agentes de retención del impuesto a la renta y los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, declararán y pagarán los impuestos en el mes siguiente, hasta las fechas indicadas atendiendo al noveno dígito del número del registro único de contribuyentes - RUC;

Que, las resoluciones 206 y NAC-0635, publicadas en los registros oficiales No. 532 de 12 de marzo del 2002 y 148 de 15 de agosto del 2003, respectivamente, que obligan a presentar la información mensual relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones a los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes de ventas a través de sistemas computarizados, a los contribuyentes especiales, a las instituciones públicas y a los contribuyentes que soliciten devolución del IVA, establecen los plazos para su cumplimiento;

Que, el numeral 2 del Art. 346 del Código Tributario establece como circunstancia eximente de responsabilidad por infracciones tributarias, que la acción u omisión tipificada sea el resultado de fuerza mayor o de temor o violencia insuperables, ejercidos por otras personas;

Que, entre el 15 y el 26 de agosto del 2005 se llevó a cabo la paralización general de actividades en las provincias de Sucumbíos y Orellana, lo que interfirió en la realización normal de las actividades de sus habitantes entre ellas, la presentación de declaraciones impositivas e información tributaria;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 426 publicado en el Registro Oficial 86 de 22 de agosto de 2005, declaró el estado de emergencia en las provincias de Sucumbíos y Orellana;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Los contribuyentes con domicilio fiscal en las provincias de Sucumbíos y Orellana cuyo noveno dígito del RUC sea 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 podrán presentar la información mensual, relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones (Anexos de IVA) correspondiente al mes de junio del 2005, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, hasta el 7 de octubre del 2005, sin que se genere o pague multa de cualquier tipo.

Artículo 2.- Los contribuyentes con domicilio fiscal en las provincias de Sucumbíos y Orellana cuyo noveno dígito del RUC sea 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 podrán presentar sus declaraciones de impuestos correspondientes al mes de julio del 2005, hasta el 7 de octubre del 2005, sin que se genere o pague multa de cualquier tipo.

Artículo 3.- Las unidades de Auditoría Tributaria, Gestión Tributaria y demás unidades del SRI deberán considerar la presente resolución dentro de sus procesos de control y determinación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de septiembre del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede al Dr. Jaime de Veintemilla, Director (E) del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 30 de septiembre del 2005.

Lo certifico.

f.) Doctora Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

RJE-PLE-TSE-1-13-9-2005

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de la República dispone que el Tribunal Supremo Electoral gozará de autonomía administrativa y económica para su organización y para el cumplimiento de sus funciones;

Que, los literales b) y o) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con su artículo 186, atribuyen al Tribunal Supremo Electoral la facultad de expedir reglamentos para regular su actividad administrativa interna;

Que, en ejercicio de dicha facultad se expidió el Reglamento interno de los organismos electorales, publicado en el Registro Oficial N° 366 de 11 de julio del 2001, cuyo artículo 39 - referente a vacaciones - fue derogado por Resolución N° RAD.PLE-TSE-1-25-9-03, publicada en el Registro Oficial N° 365 del 28 de junio del 2004;

Que es necesario restablecer en el referido reglamento una norma que regule el derecho a vacaciones de los vocales de los organismos electorales; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente reforma al Reglamento interno de los organismos electorales.

Art. 1.- Restitúyase el artículo 39 del Reglamento interno de los organismos nacional y provinciales de la Función Electoral, con el siguiente texto:

“Art. 39.- DE LAS VACACIONES ANUALES.- Los vocales principales del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, gozarán de 30 días de vacaciones anuales, después de cumplir 11 meses en el ejercicio de sus funciones.

Cuando un vocal cesare en sus funciones antes de que haya cumplido 11 meses en el ejercicio de las mismas, percibirá por vacaciones no gozadas la parte proporcional al tiempo laborado, calculada en base a la última remuneración mensual percibida.

Los vocales de los tribunales provinciales electorales tomarán obligatoriamente sus vacaciones en el o los períodos que establezca el calendario de vacaciones, que para el efecto formule el Tribunal Supremo Electoral, considerando las necesidades institucionales”.

Art. 2.- La disposición reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los trece día del mes de septiembre del 2005.

Razón: Siento por tal que la reforma que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 13 de septiembre del 2005.

Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Cazar Valencia, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

RJE-PLA-TSE-1-13-9-2005

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de la República dispone que el Tribunal Supremo Electoral gozará de autonomía administrativa y económica para su organización y el cumplimiento de sus funciones;

Que, los literales b) y o) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con su artículo 186, atribuyen al Tribunal Supremo Electoral la facultad de expedir reglamentos para regular su actividad administrativa interna;

Que, en ejercicio de dicha facultad se expidió el Reglamento de administración de recursos humanos del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, publicado en el Registro Oficial N° 146 de 13 de agosto del 2003;

Que, es necesario armonizar dicho reglamento, en lo que se refiere al derecho a vacaciones de los funcionarios y empleados de los organismos electorales, con las disposiciones pertinentes del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente reforma al Reglamento de administración de recursos humanos del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales.

Art. 1.- El artículo 34 del Reglamento de administración de recursos humanos del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, publicado en el Registro Oficial N° 146 del 13 de agosto del 2003, el que en adelante dirá:

“Art. 34.- DE LAS VACACIONES.- Los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales que tengan nombramiento, o los que hubieren celebrado contratos de prestación de servicios ocasionales a partir del 6 de octubre del 2003, gozarán de 30 días de vacaciones anuales, siempre que hayan laborado 11 meses continuos en la institución.

Las vacaciones, que no podrán ser acumuladas, se tomarán obligatoriamente en el o los periodos que establezca el calendario de vacaciones, a que se refiere el siguiente artículo.

Sólo cuando un funcionario o empleado, a nombramiento o por contrato, cesare en funciones antes de gozar de vacaciones, tendrá derecho a que se compense en dinero el tiempo de las vacaciones no gozadas, en base a la última remuneración mensual que hubiere percibido.

Cuando la cesación en el cargo ocurriere antes de que haya cumplido 11 meses de servicio, percibirá por vacaciones no gozadas la parte proporcional al tiempo laborado, calculada en base a la última remuneración percibida.

No tendrán derecho a gozar de vacaciones, las personas contratadas por menor tiempo a seis meses, cuyas remuneraciones se paguen con cargo a los presupuestos especiales de los procesos electorales”.

Art. 2.- La disposición reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los trece días del mes de septiembre del 2005.

Razón: Siento por tal que la reforma que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 13 de septiembre del 2005.

Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Cazar Valencia, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 120-AI-2003

Acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República Bolivariana de Venezuela, por incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación de este Tribunal y, de la Resolución 240 de la mencionada Secretaría General

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en la acción de incumplimiento planteada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República Bolivariana de Venezuela, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco.

VISTOS:

La comunicación SG-C/0.5/1914/2003, suscrita por el Titular de la Secretaría General de la Comunidad Andina y, recibida por este Organismo Jurisdiccional el 27 de octubre del año 2003, mediante la cual solicita del Organismo, que "...declare expresamente que el Gobierno de Venezuela, al no otorgar los permisos fitosanitarios de importación para el ingreso de champiñones frescos procedentes de Colombia, dentro del plazo establecido por la Resolución 240, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina..." en particular, del artículo 4 del Tratado de Creación de este Tribunal y, de la Resolución 240 de la mencionada Secretaría General.

El auto del 19 de noviembre del año dos mil tres, a través del cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina admitió a trámite la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada, la República Bolivariana de Venezuela, representada por el Titular del Ministerio de la Producción y el Comercio.

La contestación a la demanda consignada en el oficio N° 0137 de 30 de enero del 2004, cuyo original fue recibido el 6 de febrero del mismo año, por medio del cual la parte demandada manifiesta que procede, a su vez, "...a DEMANDAR LA NULIDAD ABSOLUTA del Dictamen de Incumplimiento 05-2002, contenido en la Resolución 612, de 8 de abril del 2002...", que sirve de fundamento a la acción; así como a solicitar del Tribunal, que "...DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO 120-AI-2003...".

El auto de 10 de marzo del año dos mil cuatro, por el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina decidió tener por contestada la demanda y como parte demandada a la República Bolivariana de Venezuela, representada por el señor Wilmar Alfredo Castro Soteldo, Ministro de la Producción y el Comercio de ese país. Auto en el que, además, el Organismo resolvió tener por presentadas las pruebas documentales aportadas por las partes y no admitir la reconvencción interpuesta por el País Miembro demandado, considerando que dicha pretensión no es susceptible de ser tramitada con tal carácter dentro de un proceso originado en acción de incumplimiento, por corresponder a acciones de naturaleza distinta, sujetas a procedimientos también diferentes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 del Estatuto del Tribunal. En el mismo

auto, finalmente, el Organismo Jurisdiccional decidió poner en conocimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina el pedido sobre nulidad del proceso de incumplimiento 120-AI-2003, formulado por la República Bolivariana de Venezuela, fijando el término de 10 días continuos para que se pronuncie al respecto.

La respuesta dada por el mencionado Organismo, dentro de término, mediante comunicación SGC/0.5/635/2004 de 25 de marzo del 2004, cuyo original fue recibido el 29 del mismo mes.

El auto de 14 de abril del 2004, con el cual este Tribunal desestimó la solicitud formulada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que se declare la nulidad del proceso de incumplimiento 120-AI-2003, por considerar que del expediente respectivo aparecen formalmente cumplidos los trámites previos exigidos para la procedencia de la acción judicial interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina; auto en el que decidió, además, convocar a las partes en esta causa, a audiencia pública a celebrarse el día jueves 24 de junio del 2004, a las diez horas.

El auto del 23 de junio del 2004, por medio del cual fueron señalados nuevos día y hora para la realización de la referida audiencia pública, la misma que fue finalmente fijada para el día 12 de agosto del 2004, a las diez horas.

La audiencia pública celebrada en la fecha establecida, las intervenciones de las partes en esa diligencia, así como los escritos sobre conclusiones presentados de conformidad con el procedimiento reglado.

El auto del 15 de septiembre del 2004, con el cual este Tribunal decidió solicitar, de oficio, al Ministerio de Comercio Exterior de la República de Colombia, un informe escrito que determine, por número y fecha, cuáles de los permisos fitosanitarios de importación para el ingreso de champiñones frescos procedentes de Colombia, cuyas solicitudes obran de autos, no fueron otorgados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del plazo previsto en la Resolución 240.

El informe que en atención al referido auto presentara el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, contenido en el oficio DIE-1004, fechado el 14 de octubre del 2004, cuyo original fue recibido por el Tribunal el 21 de los mismos mes y año junto con sus anexos; así como los demás documentos que obran del proceso.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES.**1.1. La demanda.**

Presentó la demanda la Secretaría General de la Comunidad Andina, aduciendo el incumplimiento de obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la mencionada Comunidad, en el que habría incurrido y persistido la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de la emisión del dictamen 05-2002, contenido en la Resolución 612 de 8 de abril del 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 780 de 9 de abril del 2002. El aludido incumplimiento de obligaciones imputado al Gobierno de Venezuela se origina, según así se expresa, en su renuencia al otorgamiento de permisos fitosanitarios para

la importación de champiñones frescos procedentes de Colombia, dentro del plazo establecido por la Resolución 240, desacatando lo previsto en el artículo 4 del Tratado de Creación de este Tribunal de Justicia.

La demanda fue presentada por el doctor Guillermo Fernández de Soto, actuando, según ha sido acreditado, en calidad de Secretario General de la Comunidad Andina, elegido mediante Decisión 530 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, aprobada el 7 de julio del 2002 y, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 814 de 9 de esos mismos mes y año.

Fundamentos de hecho.

1. El 17 de junio de 1999, la Secretaría General emitió la Resolución 240 que contiene el Reglamento Andino relativo a los Permisos Fitosanitarios de Importación, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 449 de 18 de junio de 1999.
2. El 7 de septiembre del 2001, el Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia dio a conocer a la Secretaría General, el reclamo de la Empresa Setas Colombianas S. A. contra el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), de la República Bolivariana de Venezuela, por la demora en la expedición de permisos fitosanitarios para la importación de champiñones frescos procedentes de Colombia.
3. El 18 de septiembre del 2001, el mismo Ministerio informó a la Secretaría General, que el SASA habría suspendido indefinidamente el otorgamiento de permisos fitosanitarios para la importación del mencionado producto procedente de Colombia, tal como se desprende, según se afirma, de las denuncias presentadas por la empresa Inversiones Graxalta C. A.
4. El 20 de septiembre también del 2001, la Secretaría General cursó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el fax SGF/4.2.1/01816/2001, en el cual le solicitó que informara, en el plazo de 15 días, sobre la supuesta falta de despacho de los citados permisos fitosanitarios, dando así inicio a la investigación correspondiente.
5. El 23 de noviembre del mismo año, la Secretaría General dirigió al Gobierno de Venezuela, la nota de observaciones SG-F/1.8/02161/2001, dándole a conocer el contenido de las denuncias y reclamos por ella recibidos y, señalándole que estaría incurriendo en un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en particular, del artículo 4 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 1 y 3 de la Resolución 240. Mediante dicha nota de observaciones se le concedió a dicho Gobierno un plazo de diez días para su respuesta.
6. El 9 de abril del 2002, una vez vencido el indicado plazo sin haber sido recibida la respuesta solicitada, la Secretaría General emitió pronunciamiento, mediante Resolución 612 que contiene el dictamen 05-2002 de incumplimiento en contra del mencionado País Miembro, al no otorgar permisos fitosanitarios de importación para el ingreso de champiñones frescos procedentes de Colombia, dentro del plazo señalado en la normativa andina.

7. El 10 de marzo del 2003, mediante fax SG-F/0.5/355/2003, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Colombia que le informe si el Gobierno de Venezuela estaba concediendo permisos fitosanitarios para las importaciones de dicho producto a su territorio, procedentes del país consultado.
8. El 19 de los mismos mes y año, el Gobierno de Colombia informó a la Secretaría General, que la República de Venezuela no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 612 ya mencionada, puesto que los permisos fitosanitarios solicitados por la Empresa Setas Colombiana S. A. en septiembre y noviembre del 2002, no habían sido aún aprobados por el SASA.

Cumplimiento de los trámites previos.

Tal como ha expresado este Tribunal en su jurisprudencia, el ejercicio de la acción de incumplimiento está sujeto a la satisfacción de determinados requisitos previos, los cuales, según afirmación de la Secretaría General, fueron cumplidos en este caso por medio de las siguientes actuaciones:

- (i) Mediante la nota de observaciones SG-F/21.8/02161/2001 de 27 de noviembre del 2001, remitida por la Secretaría General al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
- (ii) Por el plazo concedido al indicado Gobierno, para que de respuesta a dicha nota de observaciones.
- (iii) Por el dictamen de incumplimiento N° 05-2002, amparado en la Resolución 612 de 8 de abril del 2002.

El mencionado Organismo Comunitario puntualiza además en su demanda, que existe plena congruencia entre los motivos del incumplimiento imputados en la nota de observaciones y los fundamentos considerados en el dictamen de incumplimiento, los cuales son coincidentes con los que apoyan la demanda propuesta.

Fundamentos de derecho.

a) Incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina impone a los Estados Miembros de esa Comunidad, según expresión de la actora en esta causa, la obligación de asumir los comportamientos de acción o de abstención que exige la eficacia y aplicación del ordenamiento jurídico comunitario; para el efecto, ilustra sus expresiones transcribiendo el pronunciamiento al respecto emitido por este Tribunal dentro del Proceso 3- AI-98.

Sostiene, además, que en el presente caso, la demanda se refiere a la falta de cumplimiento por parte de Venezuela, a través de su Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), de los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de Cartagena, al no conceder permisos fitosanitarios para la importación de champiñones frescos procedentes de Colombia, dentro del plazo establecido en la Resolución 240 de la Secretaría General, por lo cual dicho

País ha incurrido, complementariamente, en incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 4 del Tratado de Creación del Órgano Jurisdiccional; y,

b) Incumplimiento de la Resolución 240.

La actora, en su demanda, se refiere al contenido de los artículos 1 y 3 de la referida Resolución 240, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 449 de 18 de junio de 1999, subrayando, por una parte, la obligatoriedad de la utilización del permiso fitosanitario de importación y su finalidad; y, por otra, las facultades y obligaciones de la autoridad nacional competente de cada País Miembro, frente a una solicitud dirigida a la obtención de un permiso fitosanitario de importación. Expresa que, en todo caso, tales facultades deben ser ejercidas en el plazo preterrito de diez días hábiles.

Agrega al efecto, que el SASA, “al no pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles establecido, está transgrediendo la normativa andina”, para seguidamente transcribir los fundamentos principales que dieron sustento a su Resolución 612, contentiva del dictamen de incumplimiento dictado en contra del País Miembro demandado.

Concluye manifestando que, “se desprende de los fundamentos de hecho de la presente demanda, que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la República de Venezuela de la normativa andina”. Agrega que, “...el simple hecho de no tramitar los permisos fitosanitarios de importación dentro del plazo previsto en la Resolución 240, constituye un incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela de normas comunitarias que garantizan la libre circulación de mercancías dentro de la subregión andina. El incumplimiento resulta aún más evidente cuando el Gobierno venezolano no ha esgrimido razones de carácter fitosanitario que pudiesen haber originado dicha demora.”.

Con base en los argumentos sumariamente expuestos, la Secretaría General solicitó el pronunciamiento de este Tribunal acerca del supuesto incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina por parte del País Miembro demandado, así como que exhorte al Gobierno de ese país para que adopte las medidas necesarias a fin de que se ponga fin al señalado supuesto incumplimiento.

1.2. Contestación a la demanda.

La República Bolivariana de Venezuela, representada por el señor Wilmar Alfredo Castro Soteldo, en su calidad de Ministro de la Producción y el Comercio, dio contestación a la demanda dentro del término señalado para ese efecto.

Reconvención o mutua petición.

En lo fundamental, la contestación del mencionado País Miembro a la acción interpuesta por el Órgano Ejecutivo Andino consiste, básicamente, en la formulación de una “reconvención o mutua petición”, arguyendo “la inconsistencia de la demanda presentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina.”.

Aduce que, “...tanto en el texto de la demanda, como en el propio Dictamen de Incumplimiento, la Secretaría General de la Comunidad Andina se refiere, indistintamente, al no otorgamiento de los permisos fitosanitarios y, al otorgamiento tardío (extemporáneo) de los mismos permisos, cuando la realidad es que se trata de dos supuestos de hecho distintos, que debieron ser examinados y considerados por separado.” Agrega, que “...ambos supuestos de hecho son excluyentes, ya que no puede hablarse al mismo tiempo, de que los permisos no son otorgados, para luego afirmar que si son otorgados, pero fuera de lapso.”.

Sostiene, además, que la Secretaría General “...desde el comienzo en sede administrativa de este proceso, se refiere de manera indistinta e inconsistente, a ambos supuestos como si se tratara de la misma situación, configurándose el vicio de incongruencia del acto administrativo, un vicio que afecta la motivación del acto (Dictamen de Incumplimiento), y que colocó a la República Bolivariana de Venezuela, en una situación de indefensión...”. Interroga la parte demandada, sobre “...¿cómo puede ejercerse el derecho a la defensa cuando no se sabe cuál es la imputación real que se hace al presunto País incumplidor?” la cual, seguidamente, cita los puntos de la demanda en los que indistintamente se alude a la demora o a la no expedición de los permisos fitosanitarios.

Expresa también, que la doctrina en materia de Derecho Administrativo considera que las inconsistencias, incongruencias o contradicciones en la motivación, equivalen al vicio de falta de motivación del acto administrativo “...cuya consecuencia es la nulidad absoluta del acto mismo, es decir, su inexistencia en la esfera jurídica”. Complementa su argumentación señalando, “...por lo tanto, siendo nulo de nulidad absoluta el dictamen de incumplimiento que sirve de fundamento a la presente acción e inexistente en la esfera jurídica, por estar viciado de falta de motivación, es obvio que no se han cumplido los requisitos previos para intentar dicha acción, y en consecuencia, la misma es inadmisibles.”.

Con base en los argumentos expuestos, el País Miembro demandado, invocando lo establecido en el artículo 59 del estatuto de este Tribunal y en los artículos 101 y 102 *ibídem*, manifiesta que “...procede en este acto a demandar la nulidad absoluta del dictamen de incumplimiento 05-2002, contenido en la Resolución 612 de fecha 08 de abril del 2002...” y solicita también a este Órgano Jurisdiccional, que “...declare la nulidad del Proceso de Incumplimiento 120-AI-2003 de conformidad con lo establecido en el artículo 64 literal c) del Estatuto del Tribunal.”.

1.3. Las pruebas.

Ni la parte actora ni la demandada en esta controversia, han solicitado la práctica de pruebas que induzca al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a conceder un término especial para su ejecución, ya que las presentadas por ellas son de carácter documental, acompañadas a los memoriales que quedan reseñados. Todas aquellas pruebas han sido apreciadas por el este Órgano Comunitario según su naturaleza y mérito, de manera previa a la emisión del fallo.

1.4. La audiencia pública.

Mediante auto del 14 de abril del año 2004, este Tribunal, entre otras determinaciones, convocó a las partes a Audiencia Pública para el día jueves 24 de junio del año 2004.

Debido a causas imprevistas y ante la imposibilidad de que se realice esta diligencia en la fecha, hora y lugar determinados, la referida convocatoria fue modificada mediante auto de 23 de junio del año 2004, debida y legalmente notificado, habiéndose llevado a efecto aquélla el día 12 de agosto del 2004 a las 10h00, con la asistencia de representantes de las dos partes litigantes.

1.5. Escritos de conclusiones relativos a la audiencia pública.

a) Conclusiones de la parte actora.

El 19 de agosto del 2004 y, dentro de término, la Secretaría General de la Comunidad Andina remitió a este Tribunal, vía fax, sus conclusiones relacionadas con la audiencia pública celebrada, contenidas en su comunicación SG-C/0.5/1564/2004, cuyo original fue recibido el 23 de los mismos mes y año, por medio del cual se manifiesta, en lo principal, lo siguiente:

Confirma los planteamientos formulados en su demanda, en particular, reitera "...que el Gobierno de Venezuela, al no conceder los permisos fitosanitarios de importación para los champiñones frescos procedentes de Colombia, se encontraba incumpliendo el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia y la Resolución 240, que contiene el Reglamento Andino relativo a los permisos fitosanitarios de importación."

Recalca que durante el proceso administrativo de incumplimiento, el Gobierno de Venezuela no dio respuesta a la nota de observaciones SG-F/21.8/02161/2001 de 27 de noviembre del 2001.

Manifiesta que en reiteradas oportunidades se solicitó a ese Gobierno, que informe respecto de la emisión o despacho de los mencionados permisos, pero que el mismo "...nunca atendió las solicitudes de la Secretaría General."

Señala, además, que la República de Venezuela no ha colaborado con las investigaciones que realizó la Secretaría General, por medio de suministrar la información que al efecto le fue solicitada, incumpliendo así el mandato del artículo 39 del Acuerdo de Cartagena.

Añade, que resulta improcedente que un País Miembro plantee la reconvencción de la demanda y la nulidad del proceso de incumplimiento, cuando ese mismo país tuvo en su poder las pruebas que, de ser el caso, habrían oportunamente acreditado el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias.

Considera, sin embargo, que si bien los documentos ofrecidos por Venezuela en ocasión de la audiencia pública llevada a cabo, podrían acreditar el otorgamiento de permisos fitosanitarios, su presentación en tales circunstancias "...no constituye un elemento probatorio que demuestre el cumplimiento del Gobierno de Venezuela."

Afirma, también, que es particularmente irrelevante que los representantes del Gobierno de ese País se hayan referido a una reunión "de asuntos puntuales" colombo-venezolana, en la cual aseveran que ha sido acordado el otorgamiento de dichos permisos.

Finalmente, transcribe el texto del artículo 42 del Tratado de Creación de este Tribunal, destacando la facultad privativa de este órgano para conocer sobre las controversias que pudieren suscitarse entre Países Miembros, mandato que el Gobierno de Venezuela habría incumplido recurriendo a foros distintos (reunión "de asuntos puntuales").

b) Conclusiones de la parte demandada.

El 20 de agosto del 2004, también dentro de término, la República Bolivariana de Venezuela remitió a este Tribunal, vía fax, sus conclusiones relativas a la audiencia pública celebrada, las cuales están contenidas en el escrito cuyo original fue recibido el 26 del mismo mes, por medio del cual, en lo principal, se expresa lo siguiente:

Ratificación de los argumentos formulados en la contestación a la demanda. Se reafirma que aquélla "...se refiere indistintamente al no otorgamiento de los permisos fitosanitarios, y al otorgamiento tardío (extemporáneo) de los mismos permisos ... supuestos de hecho distintos que debieron ser examinados y considerados por separado porque son mutuamente excluyentes, configurándose el vicio de incongruencia del acto administrativo, es decir, un vicio que afecta la motivación del acto (Dictamen de Incumplimiento), y que colocó a la República Bolivariana de Venezuela, en una situación de indefensión."

Se acompaña a este escrito, en nueve fojas, reportes del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, SASA, con los que, en criterio de la República de Venezuela, se demuestra "...la falsedad del presunto incumplimiento alegado por la Secretaría General de la Comunidad Andina". Se manifiesta que tales reportes corresponden al otorgamiento de permisos fitosanitarios de importación para champiñones frescos procedentes de Colombia, por un total de novecientas cuatro mil toneladas correspondientes al período comprendido entre el 31 de agosto de 1999 y el 19 de diciembre del 2003; y, de siete mil quinientas toneladas en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2004 y el 9 de agosto del mismo año. Se confirma que muchos de esos permisos "...nunca fueron retirados de las taquillas de ese servicio autónomo..."

2. CONSIDERANDO:

2.1. Competencia del Tribunal.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente controversia, en virtud de las previsiones establecidas en los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, concordados con las respectivas normas de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y, de su reglamento interno, en las que se regula lo pertinente a la acción de incumplimiento.

Se aprecia, por otra parte, que han sido rigurosamente observadas las formalidades inherentes a la referida acción, sin que exista irregularidad procesal alguna que invalide lo

actuado, razones por las cuales el Organismo Jurisdiccional Comunitario procede a dictar la sentencia de mérito, con base en los siguientes fundamentos:

2.2. Naturaleza, fines y trámite de la acción de incumplimiento.

En el proceso 4-AI-98 de 27 de octubre de 1999, este Tribunal determinó lo siguiente: "En cuanto hace a la naturaleza de la acción de incumplimiento, ésta es esencialmente contenciosa y la sentencia que de ella se derive no sólo es declarativa en el sentido de limitarse a la mera declaración de la existencia de un derecho o de una obligación, sino que está llamada a imponer el cumplimiento de una prestación de hacer o no hacer (cointer). Así se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, cuando establece que la sentencia de incumplimiento implica para el País cuya conducta ha sido objeto de reclamo, la obligación de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo determinado de tres meses, contado a partir de su notificación."

En cuanto a los fines que persigue esta acción, debe, en general, tenerse presente que las metas de orden económico, social y político de la integración andina, estructuradas y definidas en el ordenamiento jurídico comunitario, dependen invariablemente de la observancia irrestricta de los compromisos asumidos voluntariamente por los países andinos en el seno de la Comunidad, así como de la determinación de los órganos comunitarios competentes para velar por su ejecución y cumplimiento. En definitiva, sólo el respeto incondicional de la norma comunitaria, garantiza y preserva la existencia de la integración subregional en los ámbitos y en los términos que ha sido concebida.

Es consecuentemente éste, el presupuesto conceptual que encausa la actuación del Organismo Jurisdiccional Andino, ante una controversia surgida de una acción de incumplimiento de las normas comunitarias; más aún si se atiende a su carácter de ente del más alto nivel jurisdiccional en la subregión, custodio del bien jurídico de los cinco Países Miembros, con facultades expresas para declarar el Derecho Comunitario, para interpretarlo uniformemente y para dirimir las controversias que surgieren de su aplicación.

La activación y trámite de la acción de incumplimiento de tales obligaciones en contra de un País Miembro, se sujeta invariablemente a la normativa pre-procesal incorporada en expresas disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de las cuales se determina su objeto, que no es otro que el de asegurar la efectividad de los derechos sustantivos de las personas sujetas a su jurisdicción, la salvaguarda del espíritu de la integración, el respeto de la igualdad jurídica de las partes; y, por cierto, la garantía del debido proceso.

En el caso sometido a consideración de este Tribunal, se ha cumplido tal procedimiento y específicamente: la formulación de las observaciones por escrito de la Secretaría General al País demandado; el vencimiento del plazo otorgado sin haberse obtenido respuesta de aquél; la persistencia del incumplimiento; y, la emisión del dictamen de incumplimiento 05-2002, contenido en la Resolución 612.

La jurisprudencia de este Tribunal exige correspondencia puntual y suficiente congruencia entre las razones del incumplimiento aducidas en el pliego o nota de observaciones y las contenidas en el dictamen de incumplimiento, con las alegadas posteriormente en la demanda que se llegare a interponer; requisito que observa el Tribunal ha sido también satisfecho en esta causa.

La Secretaría General, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia y, considerando que no obstante lo actuado por ella el incumplimiento demandado se ha mantenido sin modificación y, que la República Bolivariana de Venezuela ha persistido en la conducta materia de las observaciones y del dictamen ya mencionados, procedió a solicitar el pronunciamiento del Organismo Jurisdiccional Comunitario.

Examinada la acción incoada por la Secretaría General a la luz de estos presupuestos jurídicos, de las normas aplicables a la materia y de la jurisprudencia existente, este Tribunal determina que no existen errores o defectos que vulneren el procedimiento o Derecho Adjetivo, tanto en la etapa administrativa cuya competencia radica en la Secretaría General, como en la fase que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal. Es decir, el derecho al debido proceso y al ejercicio de la legítima defensa ha sido respetado en toda su integridad, sin limitación ni condición alguna.

2.3. Ambito de las determinaciones de este Tribunal.

Ha de tenerse presente, respecto de esta causa, que el Tribunal Comunitario ha dejado sentado en su jurisprudencia, que una vez iniciado un proceso judicial en materia de incumplimiento, el dictamen que respecto de aquél haya sido pronunciado en vía administrativa, ya no es susceptible de acción de nulidad independiente o complementaria, correspondiéndole al Tribunal considerar las situaciones sobre nulidad que puedan haber sido planteadas, únicamente dentro del procedimiento que por desacato de normas conformantes del ordenamiento jurídico andino se sustancie.

En concordancia con estos lineamientos de conducta uniforme por parte del Tribunal, el ámbito de sus determinaciones queda entonces claramente definido.

2.4. El procedimiento de investigación y la emisión de la Resolución 612.

Como ha sido ya dicho, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante comunicación SG-F/4.2.1/01816/2001 de 20 de septiembre del 2001, en atención a la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia a través de oficio 2-2001-41203 del 18 de septiembre del 2001, puso en conocimiento del Gobierno de Venezuela, la reclamación mediante la cual se denunció "...que el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria SASA de Venezuela no ha autorizado los permisos sanitarios solicitados por la empresa Graxalta C. A., firma importadora de champiñones frescos producidos en Colombia por la empresa SETAS Colombianas S. A.". En la misma comunicación, la Secretaría General fijó al mencionado Gobierno, el plazo de quince días para que informe sobre los motivos por los cuales no habría concedido dichos permisos.

No obra del expediente conformado como efecto de la acción deducida, respuesta del Gobierno de Venezuela a la comunicación en referencia.

Mediante comunicación SG-F/1.8./02161/2001, esta vez de 23 de noviembre del 2001, la Secretaría General reiteró a la República de Venezuela el pedido formulado por el Gobierno de Colombia, haciéndole saber que su desatención al otorgamiento de los permisos fitosanitarios requeridos y la inexistencia de respuesta que justifique tal actitud, configuran una trasgresión a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario, razón por la cual formalizaba nota de observaciones a ese respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado de Creación de este Tribunal y, fijaba el plazo de diez días contados a partir de la fecha de su recepción, para que el Gobierno de Venezuela participe su respuesta.

Tampoco se registra en el expediente de esta causa la respuesta requerida, por segunda ocasión, al mencionado Gobierno.

Como culminación de las actuaciones llevadas a cabo en vía administrativa, el 9 de abril del 2002 y una vez vencido el plazo fijado al Gobierno de Venezuela para que absuelva las consideraciones expuestas en la nota de observaciones, la Secretaría General emitió su pronunciamiento a través de la Resolución 612, que contiene el Dictamen 05-2002 de incumplimiento por parte del mencionado País Miembro, al no otorgar permisos fitosanitarios de importación para el ingreso de champiñones frescos procedentes de Colombia dentro del plazo expresamente establecido en la normativa andina.

Complementariamente, el 10 de marzo del 2003, mediante fax SG-F/0.5./355/2003, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Colombia, que le informe si el Gobierno de Venezuela estaba otorgando permisos fitosanitarios para la importación del producto antes especificado, en acatamiento de la Resolución 612.

Ante este último requerimiento, el 19 de marzo de los mismos mes y año, el Gobierno de Colombia, una vez consultada la empresa SETAS Colombianas S. A., respondió manifestando que tales permisos no habían sido otorgados.

2.5. De la jurisprudencia del Tribunal Andino aplicable al caso.

Varios pronunciamientos ha formulado este Tribunal en fallos anteriores, que requieren ser considerados para la resolución de la presente causa y, cuya mención se vuelve indispensable, toda vez que se constituyen en referentes básicos para las determinaciones que serán adoptadas en este fallo.

Acerca de la reconvencción planteada por el país demandado, el Organo Jurisdiccional Comunitario, en varias sentencias ha señalado, que una vez iniciada una causa judicial en materia de incumplimiento, el dictamen que respecto del mismo haya sido pronunciado en vía administrativa ya no es susceptible de acción de nulidad independiente, correspondiéndole al Tribunal analizar y pronunciarse acerca de las situaciones que sobre nulidad puedan haber sido planteadas, dentro del procedimiento que por desacato de normas comunitarias se sustancie. La reconvencción a través de la cual se solicite la nulidad de la

disposición que sea precisamente objeto de la demanda de incumplimiento, no es, por otra parte, susceptible de ser tramitada dentro de ese mismo proceso, por corresponder a acciones de naturaleza distinta, sujetas a procedimientos también diferentes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 del estatuto de este Tribunal.

Al referirse a la finalidad de los registros sanitarios y fitosanitarios, el Tribunal, en el Proceso 50-AI-2002, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 935 de 12 de junio del 2003, señaló lo siguiente: "La finalidad del registro no es en ningún aspecto la de restringir o limitar el comercio intersubregional sino, por el contrario, persigue establecer un manejo seguro y ágil al comercio de productos agropecuarios de la subregión y ratifica el criterio general según el cual las medidas o normas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por un país no se deben utilizar como restricciones injustificadas al comercio subregional".

Dentro del proceso 4-AI-98, por otro lado, en alusión a las obligaciones asumidas por los Estados en el ámbito de las normas que conforman el ordenamiento comunitario, este Tribunal ha expresado: "por obligaciones de hacer, los países miembros adquieren el compromiso de adoptar toda clase de medidas -sean legislativas, judiciales, ejecutivas, administrativas o de cualquier otro orden- que contengan manifestaciones de voluntad del Estado expresadas en leyes, decretos, resoluciones, decisiones, sentencias o en general actos de administración, destinados a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario. Por las obligaciones de no hacer, deben abstenerse de adoptar toda medida, de la misma índole o naturaleza, que pueda contrariar u obstaculizar dicho ordenamiento".

2.6. Sobre la configuración del incumplimiento demandado

Identificado así el ámbito jurídico que atañe a esta controversia y referidos como han sido algunos antecedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia, corresponde confrontar estos elementos jurídicos con la relación de hechos y pruebas documentales que se aparejan al expediente respectivo, para establecer el derecho de las partes en el marco del pronunciamiento que le corresponde emitir al Tribunal.

La importación de plantas y productos vegetales dentro de la Subregión Andina, está sujeta al obligatorio cumplimiento de los requisitos expresados en la Resolución 240 de la Secretaría General de la Comunidad, publicada en la Gaceta Oficial N° 449.

De conformidad con el artículo 3 de la referida resolución, la solicitud para el otorgamiento de un Permiso Fitosanitario debe ser presentada a la Autoridad Nacional Competente del respectivo País Miembro, de manera previa al embarque, la cual, en un plazo máximo de diez días hábiles debe actuar obligatoria y exclusivamente en concordancia con alguna de las siguientes opciones:

- (i) Otorgar el permiso;
- (ii) Devolver la solicitud si ésta estuviere indebidamente llenada o contuviere errores, a fin de que se subsane la falta; o,
- (iii) Informar al interesado sobre la necesidad de realizar un estudio de análisis de riesgo, el mismo que deberá ser plenamente justificado.

A la luz del procedimiento prescrito y de la prueba que obra de autos, este Tribunal aprecia que los permisos fitosanitarios para importar champiñones frescos al territorio venezolano, procedentes de Colombia, definitivamente no fueron otorgados por el SASA, inexistiendo razones o justificaciones en el expediente, sean de carácter formal atinente a las solicitudes, que hubieren podido obstar su otorgamiento; o, de índole fitosanitaria, que pudieren haber facultado a la Autoridad Nacional Competente para negar la solicitud.

Del examen llevado a cabo del expediente se concluye, que ninguna de las tres opciones establecidas por la Resolución 240 fue aplicada por la Autoridad Nacional Competente de la República de Venezuela.

Por tanto, el Tribunal considera que no existe justificación jurídica alguna para que haya sido denegado el despacho de los permisos fitosanitarios solicitados al SASA y que, en consecuencia, la Autoridad Nacional Competente ha incumplido la normativa comunitaria al haber actuado al margen de lo dispuesto por la aludida resolución, la cual no ha sido en ningún caso revocada por la Secretaría General, menos aún anulada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que es absolutamente válida y de obligatorio cumplimiento.

Este Tribunal confirma, además, que no obra del expediente, constancia o prueba alguna que demuestre que el Gobierno del indicado País Miembro haya dado respuesta al pliego de observaciones, ni que haya recurrido del dictamen de incumplimiento expedido por la Secretaría General, los cuales constituyen, como ha sido ya manifestado, parte esencial del trámite pre-procesal de la acción de incumplimiento, como lo determinan las previsiones del artículo 23 del Tratado de Creación de este Órgano Comunitario.

Advierte, también, que la conducta asumida por el País Miembro demandado y calificada como de incumplimiento, se ha mantenido sin variaciones, no obstante las observaciones y requerimientos hechos por la Secretaría General.

Constata, adicionalmente, que en la contestación presentada por la República Bolivariana de Venezuela a la demanda de incumplimiento interpuesta en su contra, en ningún caso se ha desvirtuado la situación de incumplimiento denunciada y verificada, es decir, el País Miembro demandado no contradice, no niega, ni justifica el incumplimiento que es materia esencial de la indicada acción.

Toma finalmente muy en cuenta este Tribunal, que en su decisión de abundar en la obtención de pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad en esta causa, en especial, para la precisión referente a los permisos fitosanitarios de importación de champiñones frescos que no hayan sido otorgados por el Gobierno de Venezuela dentro del plazo previsto en la Resolución 240 de la Secretaría General, resolvió, al amparo del artículo 77 de su estatuto, solicitar al Ministerio de Comercio Exterior de la República de Colombia, mediante auto de 15 de septiembre del año 2004 y, de oficio, un informe escrito en que se determine por número y fecha, cuáles de esos permisos, cuyas solicitudes obran de autos, no fueron otorgados por el Gobierno de Venezuela dentro del plazo respectivo.

Ha constatado al respecto este Tribunal, que el Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo de la República de Colombia, a través de oficio DIE-1004, remitido vía fax el 14 de octubre del 2004 y cuyo original, junto con sus anexos, fue recibido por este Órgano Comunitario el 21 de esos mismos mes y año, ha acreditado que la empresa Inversiones Graxalta C. A., importadora en Venezuela de los referidos productos de origen colombiano, ha confirmado "...que desde el 2001, el Gobierno de Venezuela ha optado por no expedir los correspondientes permisos sanitarios para la importación de este producto", acompañando al aludido informe, copia de la comunicación dirigida al respecto por la empresa Setas Colombianas S. A. el 6 de octubre del 2004, así como de la relación de los permisos presentados al Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de Venezuela (SASA), acerca de los cuales se expresa que "...hasta la fecha no tiene conocimiento que hayan sido autorizados...".

Con base en todas las consideraciones precedentes, este Tribunal concluye, que la conducta del Gobierno del País Miembro demandado, en su conjunto, consistente en la denegación de los permisos fitosanitarios para la importación de champiñones frescos al territorio venezolano, procedentes de Colombia, comportamiento éste deliberado, que configura el incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 240 de la Secretaría General de la misma.

2.7. Normas andinas vulneradas

a) Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El mandato incorporado en esta disposición, impone a los Estados Miembros de la Comunidad, la obligación de cumplir irrestrictamente los compromisos y obligaciones de acción o de abstención voluntariamente pactados y, cuyo testimonio aparece consagrado en el ordenamiento jurídico comunitario.

La ejecución y cumplimiento de tales obligaciones son incondicionales, salvo si existieren excepciones que, por vía de la misma norma, pudieren haberse acordado.

En el presente caso, relativo al procedimiento establecido para la concesión de permisos sanitarios o fitosanitarios, tales excepciones no fueron previstas ni contempladas y, por tanto, no pueden encontrarse incorporadas, como Derecho Positivo, en el ordenamiento jurídico comunitario.

Lo anterior se reafirma, por el hecho de que las partes litigantes, dentro del respectivo proceso, no hicieron mención ni referencia a regímenes especiales o de excepción sobre la materia, por causa, precisamente, de su inexistencia.

El referido artículo 4 establece, además, el compromiso de los Países Miembros de no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a las aludidas normas comunitarias o, que de alguna manera obstaculice su aplicación.

Del ponderado y minucioso examen llevado a cabo del expediente, este Tribunal concluye, que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), al no conceder permisos fitosanitarios para la importación de champiñones frescos procedentes de Colombia, dentro del plazo establecido por la normativa comunitaria, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones de hacer, conforme reza la disposición del artículo 4 del Tratado que se alude y cuya comercialización se encuentra, además, totalmente liberada del pago de aranceles y de restricciones de todo orden; y,

b) Resolución 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La Resolución 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 449 de 18 de junio de 1999, regula las facultades y obligaciones de la Autoridad Nacional Competente de los Países Miembros, frente a una solicitud dirigida a obtener un permiso fitosanitario de importación; responsabilidades que deben ser ejercidas en el plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de esa solicitud.

Tal como surge del examen del expediente de esta causa, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y su Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), autoridad nacional competente en la materia, al no haber aplicado la Resolución 240, en especial las disposiciones previstas en sus artículos 1 y 3, dentro del plazo de diez días hábiles, ha incumplido dicha resolución, la misma que fue concebida y aprobada para garantizar la libre circulación de mercancías dentro de la Subregión Andina.

La resolución en mención, como se ha dicho, no ha sido revocada por la Secretaría General, menos aún anulada por este Organismo Jurisdiccional, por lo que es válida y de obligatorio cumplimiento.

2.8. Mérito de la demanda

Observa este Tribunal, que los efectos que se derivan de este incumplimiento, ponen en serio riesgo la credibilidad y la efectividad de la norma comunitaria desacatada, afectando con ello además, irreversiblemente, los flujos de comercio generados y alentados dentro del Área Andina, con los consiguientes perjuicios económicos a los particulares y a la subregión, en su conjunto, amén del nefasto precedente que por medio de esta vulneración del Derecho queda marcado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina concluye, que la demanda interpuesta tiene mérito, condición que debe ser así declarada en sentencia.

2.9. Condena en costas

Las consideraciones que anteceden conducen a la determinación que se plasmará en la parte decisoria de este fallo y de las cuales luce también, que el País Miembro demandado ha incurrido efectivamente en el incumplimiento de las obligaciones que emanan de las normas que conforman el ordenamiento jurídico

comunitario del que se le acusa, según surge del examen realizado. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto de este Tribunal, en la sentencia se condenará a la parte demandada, la República Bolivariana de Venezuela, adicionalmente, al pago de las costas del proceso, oportunamente solicitadas por la actora.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

En ejercicio de la competencia que le asigna la Sección Segunda del Capítulo III de su Tratado de Creación, así como de las atribuciones a él reconocidas por la Sección Primera del Capítulo II, Título Tercero, de su estatuto.

DECIDE:

PRIMERO: Declarar con lugar la acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina y, en consecuencia, determinar que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones incorporadas en las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Comunitario, en particular, de las contempladas en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, en los artículos 1 y 3 de la Resolución 240 de la Secretaría General de la misma, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 449 de 18 de junio de 1999.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino y 111 de su Estatuto, la República Bolivariana de Venezuela queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer cesar el incumplimiento declarado en este fallo, dejando sin efecto cualquier acción u omisión que prohíba, obste, restrinja o demore el otorgamiento de los permisos fitosanitarios solicitados para la importación de champiñones frescos originarios de la República de Colombia, a territorio venezolano.

TERCERO: Condenar a la República Bolivariana de Venezuela al pago de las costas causadas.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Walter Kaune Arteaga,
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA

N° 0149

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Considerando:

Que existe incremento y alta demanda para la instalación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de las concesiones otorgadas por el Estado a las Operadoras de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones;

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, mantiene el proyecto "International EMF PROJECT" sobre los efectos de los Campos Electromagnéticos (CEM) en la salud y de cuyos estudios hasta la fecha, no existen informes o datos comprobados de afectaciones, sin embargo, con el carácter de preventivo se han expedido en muchos países normas y reglamentos. En el caso del Ecuador se ha dictado el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante (RNI);

Que a consecuencia de la proliferación de este tipo de instalaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, se han alterado el paisaje y la imagen urbana;

Que la construcción y operación del Nuevo Aeropuerto de Quito requiere de normas que aseguren su normal desenvolvimiento;

Que es competencia exclusiva del Municipio regular el uso y ocupación del suelo, así como prevenir y controlar toda contaminación ambiental de conformidad con las leyes, y ordenanzas metropolitanas vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

La Ordenanza Metropolitana que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y de implantaciones de estaciones transmisoras de radiocomunicación sonora y televisiva, y sus respectivas antenas en la zona de implantación del nuevo Aeropuerto de Quito.

Art. 1.- Agréguese a continuación de la Sección V del Capítulo VI del Título I del Segundo Libro del Código Municipal, la siguiente sección:

"SECCION 6ta."

DE LA REGULACION DE LA IMPLANTACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

"PARAGRAFO 1ero."

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Art. 194. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular la implantación de los elementos y equipos (antenas, equipos generadores, estructuras de soporte, cuartos de equipos) de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de conseguir el menor impacto visual y ambiental, preservando el derecho de los habitantes a mantener las mejores condiciones de vida, sujeto a las determinaciones de las ordenanzas vigentes relativas al Régimen del Suelo, el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), las Normas de Arquitectura y Urbanismo y demás regulaciones vinculadas.

Art. 194. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de la ordenanza se definen los siguientes conceptos:

Antena: Es el elemento de un sistema de telecomunicación especialmente diseñado para la recepción y transmisión o ambas, de las ondas radioeléctricas.

Area de infraestructura: Para efecto de esta ordenanza se refiere a aquella en la que se encuentra circunscrita las instalaciones y equipos utilizados para establecer la telecomunicación.

Auditoría ambiental: Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones, órgano de regulación competente del sector de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de radiodifusión y televisión.

Estación radioeléctrica (estación): Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación de multiacceso.

Estación central fija: Estación particular del servicio fijo, enlaces punto multipunto (multiacceso) y sistemas WLL, que distribuye el tráfico entre las estaciones fijas en su área de cobertura.

Estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre, independiente del número de equipos transeceptores usados para el multiacceso existentes en el mismo punto geográfico.

Estudio de impacto ambiental: Es parte del proceso de evaluación de impacto ambiental, compuesto de estudios técnicos, que debe preparar un proponente cuando la acción a adoptar o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, puede causar impactos ambientales significativos y riesgos ambientales. Además, describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar esos impactos.

Evaluación de impacto ambiental: Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa a su ejecución, la viabilidad ambiental de una acción, obra, infraestructura, proyecto o actividad, que tenga la intención de llevar a cabo un proponente.

Informe ambiental: Es el documento emitido por la Dirección Metropolitana de Ambiente que aprueba o no el Estudio o Auditoría de Impacto Ambiental presentada por el proponente.

Recinto contenedor o cuarto de equipos: Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

Reglamento de protección de emisiones de RNI.- Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante generadas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005.

Servicio de radiocomunicaciones (radiocomunicación): Servicio que implica la transmisión, la emisión y la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Servicio fijo: Servicio de comunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio móvil terrestre: Servicio móvil de comunicación entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, órgano ejecutivo de regulación y administración de telecomunicaciones, en el ámbito de competencias pertinente, con excepción de los servicios de radiodifusión y la televisión.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano de supervisión y control de las telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

“PARAGRAFO 2do.”

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION

Art. 194. 3.- La implantación de los elementos, equipos e infraestructura de las estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre de radiocomunicaciones cumplirán con las condiciones de

zonificación, uso del suelo y sus relaciones de compatibilidad del Plan de Uso y Ocupación del Suelo como equipamientos de servicios públicos, categoría, infraestructura, tipología sectorial EIS, y de las regulaciones vinculadas, así como de las siguientes condiciones generales:

- a) No podrán establecerse nuevas instalaciones o modificar las existentes cuando su funcionamiento supere los límites de exposición establecidos en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL;
- b) Los equipos y elementos deben ser proyectados, instalados, utilizados, mantenidos y controlados ajustándose a las determinaciones de protección de la salud, calidad medio ambiental y la seguridad de los operarios que laboran directamente en el mantenimiento y control. Además, las empresas u operadoras tienen la obligación de proteger a su personal o al que bajo cualquier modalidad contraten, con indumentarias y herramientas adecuadas y observar con rigor el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL;
- c) Las estaciones radioeléctricas contempladas en la presente ordenanza deberán contar con las protecciones y la señalización correspondiente que en forma clara reseñe el peligro y prohibición de ingreso de la población en general a las áreas pertinentes, de conformidad con el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL, detallado en el artículo correspondiente de señalización;
- d) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando todas las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesarias para reducir al máximo el impacto visual;
- e) Todos los prestadores de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones que posean estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base ya implantadas y que se implanten alrededor o en las edificaciones destinadas para equipamientos de servicios sociales de Educación, Cultura, Salud, Bienestar Social, Recreación y Religioso, deberán difundir comunitariamente los resultados del Informe Técnico de Inspección de Emisiones de Radiación no Ionizante, emitido por la SUPTEL conforme lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL; así como el Informe de Impacto Ambiental emitido por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente;
- f) En las áreas de Reserva Geobotánica, bosques protectores y áreas protegidas situadas dentro del Distrito Metropolitano de Quito podrán implantarse en zonas intervenidas, previo informe de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente;
- g) En las áreas históricas se prohíbe su implantación en los monumentos históricos;
- h) En áreas históricas no monumentales se podrán instalar estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base, mimetizadas, de manera que armonicen con la edificación donde se implanten, con la autorización de la Comisión de Areas Históricas, previos los informes favorables correspondientes;

- i) Se prohíbe su implantación en áreas arqueológicas;
- j) Las instalaciones objeto de esta ordenanza podrán incorporar placas con la información técnica correspondiente y el nombre de la empresa u operadora propietaria de la estación radioeléctrica de conformidad con la letra d) de este artículo;
- k) El conjunto conformado por el elemento de soporte y las antenas ocuparán un área máxima de doce (12) metros cuadrados, salvo justificativo técnico y su solución estructural; y,
- l) Los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con alguna estación radioeléctrica, central fija y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de las contempladas en la presente ordenanza, podrán solicitar los mismos informes detallados en la letra e) del presente artículo, siendo obligación de las operadoras entregar la información requerida, para fines de difusión comunitaria.

“PARAGRAFO 3ero.”

**CONDICIONES PARTICULARES DE
IMPLANTACION**

Art. 194. 4.- Condiciones de implantación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones.- Podrán implantarse estructuras para estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de hasta cincuenta y cuatro (54) metros de altura junto a las estructuras construidas y en predios no construidos, guardando las condiciones establecidas en las letras c) y d) del Art. 3 de la presente ordenanza, así como las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI vigente, aprobado por el CONATEL.

En construcciones de hasta 36 metros (12 pisos) de altura, las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base se ubicarán sobre terrazas de losa plana, sobre la losa de tapa grada o de los ductos con estructuras que armonicen con la edificación, siempre que no sobrepase en conjunto la altura de cincuenta y cuatro (54) metros medidos desde la acera.

En construcciones de más de 36 metros (12 pisos) de altura, las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base se ubicarán sobre terrazas de losa plana, sobre la losa de tapa grada o de los ductos, con estructuras que armonicen con la edificación, siempre que no sobrepase en conjunto la altura de cincuenta y cuatro (54) metros medidos desde la acera.

En las fachadas de las construcciones, las estructuras para estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, con el camuflaje y la mimetización respectiva, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma.

En los edificios aterrizados podrán implantarse únicamente sobre el volumen construido del nivel superior.

Podrán implantarse pequeñas antenas sobre báculos del alumbrado público, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa

autorización del propietario del elemento y de la Administración Zonal correspondiente. El volumen de dichas antenas debe guardar proporcionalidad, mimetización y armonía con el elemento portante sobre el cual se instalen, adaptándose al paisaje urbano. El recinto contenedor y los elementos e instalaciones complementarias se instalarán bajo rasante; excepcionalmente se admitirá otra ubicación, siempre que se justifique que se puede mimetizar, no entorpece el tránsito y no afecta el funcionamiento ni la estética del elemento portante.

Art. 194. 5.- Condiciones de implantación del recinto contenedor o cuarto de equipos.- El recinto contenedor o cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones, retirándose un mínimo de tres (3) metros del perímetro o adosadas al cajón de gradas con excepción del generador de energía; dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.

Podrán ubicarse en las plantas bajas de los edificios en los retiros laterales o posteriores, no así en el retiro frontal.

Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto.

No se instalarán sobre cubiertas inclinadas ni sobre torreones o cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Los generadores de energía deberán guardar las protecciones debidas, pudiendo ubicarse aislados en los retiros laterales o posteriores de los terrenos o en el último subsuelo de los edificios.

Art. 194. 6.- Cableado de las instalaciones en edificios.- En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por espacios comunes del edificio, por ductos de instalaciones o por zonas no visibles; en las fachadas de los edificios hacia el espacio público los cables deberán extenderse bajo canaletas que deberán tener el mismo color de la edificación o por la inserción adecuada de tubería para infraestructura de telecomunicaciones.

En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.

La energía eléctrica que demande la instalación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 194. 7.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- Las características de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones deberán responder a la tecnología adecuada para la prestación de los diferentes servicios, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico-urbano y con el paisaje.

Las emisiones de ruido, vibraciones y aire de climatización se ajustarán a los parámetros establecidos en el texto unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Capítulo III, de la Prevención y Control de la Contaminación Producida por Ruido, Ordenanza Metropolitana 146 de 20 de mayo del 2005 "Del Medio Ambiente".

Art. 194. 8.- Señalización.- Conforme el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL, todas las instalaciones de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones deberán contar con la señalización de advertencia al ingreso del área controlada, que es aquella que rodea el elemento radiante y supera los límites de emisiones de radiación no ionizante.

El área controlada comprende dos zonas: La zona de rebasamiento ocupa el área circundante al elemento radiante y la zona ocupacional el área circundante a la zona de rebasamiento.

El acceso al área controlada está permitido solo para personal autorizado y que cuente con las protecciones necesarias y está prohibido para el público en general.

Una vez determinadas las zonas y demarcadas con vallas, la señalización será dispuesta en los límites de cada zona y a la vista tanto del público como de los operarios de las instalaciones y en cada uno de los accesos.

Los paneles de señalización son de dos (2) tipos: uno de PRECAUCION para la zona ocupacional y otro de ATENCION para la zona de rebasamiento, ambos tendrán forma rectangular (0,305 m por 0,46 m) y bordes redondeados y en ambos casos debe constar la prohibición de ingreso al público, conforme el Reglamento de Protección de emisiones de RNI aprobado por el CONATEL.

Art. 194. 9.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Las operadoras o empresas que presten servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a las personas, los bienes públicos o privados.

El monto de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, en cada caso individual, no podrá ser inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (UD \$ 10.000), la misma que permanecerá vigente durante el tiempo de duración del permiso de implantación de las estaciones radioeléctricas.

"PARAGRAFO 4to."

PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACION DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS

Art. 194. 10.- Toda persona natural o jurídica o entidad pública que preste servicios fijos o móvil terrestre de radiocomunicaciones deberá contar con el Permiso Definitivo de Implantación para cada estación radioeléctrica, centrales fijas y de base.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de las administraciones zonales, otorgarán los permisos de implantación de todas y cada una de las estaciones radioeléctricas, existentes y nuevas, que se instalen en el territorio del DMQ.

Art. 194. 11.- Permiso de implantación preliminar.- Es el que autoriza la realización de las operaciones para la instalación de los elementos y equipos de una estación radioeléctrica central fija y de base, y se emitirá por una sola vez.

El permiso de implantación preliminar tendrá una duración de hasta ciento veinte (120) días calendario.

Para obtener el permiso de implantación preliminar, se presentará en la Administración Zonal correspondiente el formulario suscrito por el proveedor del servicio, solicitando el registro del mismo, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo, y sus anexos, se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma constante en el formulario, deberá ser reconocida ante Notario Público, con la siguiente documentación:

Copia de la cédula de identidad del proveedor del servicio, o del pasaporte, en caso de ser extranjero.

Documentos de constitución de la compañía o institución solicitante, en caso de ser persona jurídica, y documento de la acreditación de la representación legal:

- Título habilitante, autorización o registro emitido por la SENATEL.
- Informe de regulación metropolitana.
- Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo.
- Plano de la estación radioeléctrica con la propuesta en detalle de las instalaciones, características generales y de mimetización.
- Autorización notariada del propietario del inmueble o del 100% de los copropietarios en caso de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal.
- Informe ambiental favorable de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente o de la Coordinación Ambiental Zonal respectiva conforme la Matriz de Calificación para Estudios de Impacto Ambiental que se adjunta y que forma parte de la presente ordenanza.
- Informe técnico de un ingeniero civil que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, y que las instalaciones no afectarán la estructura de la edificación existente.
- Informe favorable de la Comisión de Areas Históricas, para el caso de implantación de edificaciones no monumentales en áreas históricas en el DMQ.
- Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil (DAC) para instalaciones cercanas que se ubiquen en los conos de aproximación y en las áreas de influencia de los aeropuertos.

- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, de la operadora o empresa que preste el servicio de radiocomunicaciones de los contemplados en la presente ordenanza.

Este procedimiento corresponde al establecido en el Código Municipal. Para efecto de la declaración cuya firma debe reconocerse ante Notario Público, la documentación a presentarse será la establecida en este artículo.

Art. 194. 12.- El permiso de implantación definitivo.- Es el que autoriza la implantación de una estación radioeléctrica central fija y de base de radiocomunicaciones.

Para obtener el permiso de implantación definitivo, se deberá presentar en la Administración Zonal respectiva:

- Permiso de implantación preliminar.
- Informe técnico aprobado de Inspección de Emisiones de RNI emitido por la SUPTEL.

El permiso de implantación definitivo podrá ser revocado en cualquier momento, cuando se ha demostrado el incumplimiento de alguna norma legal vigente en el funcionamiento y operación de las estaciones radioeléctricas.

El permiso de implantación definitivo tendrá una duración de tres años. Para mantener su validez, anualmente debe presentarse los documentos emitidos por la SUPTEL y SENATEL mencionados en el artículo 194.15, conjuntamente con el pago de los derechos anuales correspondientes.

Art. 194. 13.- Infraestructura compartida.- El Municipio del DMQ, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte, siendo el propietario de dicha estructura el responsable ante la SENATEL, el CONATEL y la SUPTEL de cumplir las especificaciones técnicas y ante la Municipalidad del cumplimiento de las condiciones de implantación. La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeto a una justificación técnica, o si el informe de Impacto Ambiental así lo amerita.

Art. 194. 14.- Valoración.- El permiso de implantación definitivo será individual por cada estación radioeléctrica, central fija y de base; tendrá el valor de diez (10) salarios de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general para cada estación radioeléctrica de base y de un (1) salario de la remuneración mensual básica del trabajador en general, en el caso de estación radioeléctrica central fija.

Art. 194. 15.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación definitivo podrá gestionarse desde los dos meses anteriores a la fecha de finalizar la vigencia del mismo presentando los siguientes documentos:

- Permiso de implantación definitivo vigente.
- Informe actualizado de la SENATEL que certifique las condiciones de la instalación y funcionamiento de la estación radioeléctrica respecto de RNI.
- Informe técnico actualizado de inspecciones de RNI emitido por la SUPTEL.

El valor de la renovación del permiso será de diez (10) salarios de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general para cada estación radioeléctrica de base y para cada estación radioeléctrica central fija, será de un (1) salario de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general.

El Permiso de Implantación Definitivo renovado tendrá validez de tres años.

“PARAGRAFO 5to.”

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 194. 16.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de equipos e instalaciones de telefonía estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad; cualquier obstrucción que impida la inspección con previa notificación será considerada una infracción.

Art. 194. 17.- Infracciones y sanciones.- Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza y las correspondientes vinculadas.

Son responsables de las infracciones: la empresa propietaria de los elementos y equipos del sistema de instalado y las que la hubieren realizado.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de la investigación y la sanción aplicable según el caso:

- Si se impide u obstruye la inspección que realice un funcionario municipal habilitado previa notificación a cualquier estación radioeléctrica central fija y de base de los Servicios Fijo y Móvil Terrestre se sancionará a la empresa u operadora con una multa equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.
- Si la instalación cuenta con los permisos correspondientes e incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del Régimen de Suelo, la autoridad municipal procederá a notificar al titular, ordenando se realicen los correctivos necesarios en un tiempo de treinta (30) días laborables; en caso de incumplimiento se anulará el Permiso de Implantación Definitivo y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a coste del titular, así como al cobro de la multa equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.
- Si por falta de mantenimiento se produce algún accidente o siniestro que afecte a terceros, éstos podrán efectivizar la póliza para el efecto; además la empresa propietaria de la estación radioeléctrica deberá cubrir el coste de los desperfectos o daños que se ocasionen y pagará una multa equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

- ❑ Si la instalación no cuenta con el Permiso de Implantación Definitivo vigente, se concederá un plazo de treinta (30) días calendario para obtenerlo, y se aplicará una multa de una (1) remuneración mensual básica unificada del trabajador en general. Una vez vencido este plazo, el incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría Metropolitana de la Administración Zonal correspondiente para desmontar y retirar la instalación a coste del titular y la aplicación de una multa equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.
- ❑ Si la instalación genera algún tipo de daño no considerado debidamente verificado, la autoridad notificará al titular y ordenará se realicen los correctivos del caso; si la empresa u operadora no los realizare, dará lugar a la intervención de la Comisaría Metropolitana de la Administración Zonal correspondiente para desmontar y retirar la instalación a coste del titular, estableciéndose además una sanción equivalente a diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por las comisarías metropolitanas de las administraciones zonales y a través de estas dependencias se encauzará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

“SECCION 7ma.”

NORMAS ADICIONALES EN ZONAS DE INFLUENCIA Y APROXIMACION AL NUEVO AEROPUERTO DE QUITO

- ❑ La instalación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones, en la zona de influencia y aproximación al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable emitido por la Dirección de Aviación Civil. Además, de este requisito deberán cumplir con lo establecido en el “Parágrafo 4to”, Permiso Municipal de Implantación de las Estaciones Radioeléctricas e Infraestructuras Asociadas.
- ❑ La instalación de estaciones trasmisoras de radiodifusión en onda media, onda corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable o por satélite y sus respectivas antenas de transmisión en los conos de influencia, aproximación y seguridad al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las operadoras deberán entregar a la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda un mapa actualizado con la ubicación geográfica exacta de todas las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base y la correspondiente información de sus características técnicas, la misma que tiene carácter confidencial al amparo de la legislación vigente, en el lapso de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Todas las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base que se encuentran ya instaladas y en funcionamiento deberán ajustarse a las condiciones de implantación señaladas y tendrán para realizar los cambios que se demanden el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial. En todos los casos se deben iniciar los trámites de obtención de los permisos en el plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial.

TERCERA.- Todos los procesos iniciados en las comisarías de las administraciones zonales por falta de permisos para la implantación de las estaciones radioeléctricas quedarán suspensas hasta que dentro del plazo de 30 días indicado en la disposición transitoria segunda, soliciten los respectivos permisos municipales.

CUARTA.- Las estaciones transmisoras de radiodifusión en onda media, corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable, televisión por satélite y radiodifusión y sus respectivas antenas, que se encuentren ubicadas dentro de los conos de aproximación y zonas de seguridad del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, están obligadas a reubicarse en un plazo de 24 meses a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La implantación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base, equipos y elementos de telecomunicación se sujetará al derecho de prelación en relación a la presentación de las solicitudes entre operadoras.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de mayo del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 12 y 26 de mayo del 2005.- Lo certifico.

Quito, 30 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 30 de mayo del 2005.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 30 de mayo del 2005.

Quito, 30 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ANEXO

MATRIZ DE CALIFICACION PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

PARA EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL

(A = Aceptado; B = con objeciones; C = Rechazado)

1.- INFORMACION BASICA DEL DOCUMENTO (Peso ponderado de 15%)

1.1.- Descripción de las actividades del proyecto

- a) Están explicados los objetivos del Proyecto?
A..... B..... C.....
- b) Están descritas la ubicación geográfica y político-administrativa de la estación radioeléctrica?
A..... B..... C.....
- c) Descripción detallada de la estación radioeléctrica (construcción, operación y abandono) que contemple una explicación de los procesos de producción que tienen lugar dentro de la estación radioeléctrica, incluyendo naturaleza y cantidad de los materiales y otros insumos.
A..... B..... C.....
- d) Se ha tomado en cuenta el marco legal ambiental aplicable al proyecto, según se detalla a continuación:
 - Constitución Política de la República del Ecuador.
 - Ley Orgánica de Régimen Municipal.
 - Código de Salud.
 - Ley de Control y Prevención de la Contaminación.
 - Ley de Gestión Ambiental.
 - Ordenanza 3457 Normas de Arquitectura y Urbanismo.
 - Ordenanza Metropolitana 146 de 20 de mayo del 2005 "Del Medio Ambiente".
 - Resolución No. 01-01-CONATEL-2005 Reglamento de Protección de Radiación no Ionizante generadas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
 A..... B..... C.....

1.2.- Diagnóstico ambiental de línea base

- a) Están identificados y descritos los componentes afectados por las actividades del proyecto relacionados al:
Ambiente físico A..... B..... C.....

- Aire (emisiones gaseosas / radiación no ionizante / ruido)
- Agua (análisis físico químico siempre y cuando el proyecto se encuentre en un radio de 500 metros cercano a una vertiente de agua natural o río).
- Suelo (calidad del suelo: uso del suelo según ordenanza).
- Visual (fragilidad paisajística).

Ambiente Biótico A..... B..... C.....

- Flora
- Fauna

Ambiente Socio Económico y Cultural A..... B..... C.....

- Demografía.
- Aspectos económicos.
- Aspectos culturales.

b) Están claramente identificados los individuos, grupos, comunidades o instituciones afectadas por el proyecto?.

A..... B..... C.....

c) Los métodos de investigación o de fuentes de referencia están explicados y son apropiados para este proyecto?

A..... B..... C.....

d) Están indicados los impactos causados por otros proyectos de telefonía móvil en la zona de influencia del proyecto?

A..... B..... C.....

1.3.- Determinación de las áreas de influencia, sensibles y protegidas

a) Se ha determinado que el proyecto se encuentra dentro de un área protegida?

A..... B..... C.....

b) Están especificados los sitios de disposición de residuos del proyecto?

A..... B..... C.....

c) Se han determinado áreas afectadas directas dentro del área de influencia?

A..... B..... C.....

d) Se han determinado áreas afectadas indirectas dentro del área de influencia?

A..... B..... C.....

2.- IDENTIFICACION Y EVALUACION DE LOS IMPACTOS Y RIESGOS AMBIENTALES (Peso ponderado del 30%)

2.1.- Identificación de los impactos y riesgos ambientales

a) Se ha empleado una metodología para la identificación de impactos directos e indirectos teniendo como referencia la situación ambiental existente (Según el contenido de la línea base)

A..... B..... C.....

b) Existe identificación de los impactos en los componentes

* Físico A..... B..... C.....

- Suelo
- Agua
- Aire
- Paisaje

* Biológico A..... B..... C.....

- Flora
- Fauna
- Hombre

* Socio Económico y Cultural
A..... B..... C.....

- Demográfico
- Económico
- Cultural

c) Existe un análisis de riesgos por fenómenos y accidentes?

- Instalaciones de Pararrayos
- Estudio estructural
- Análisis de suelo
- Análisis geológico

A..... B..... C.....

d) Se han considerado todos los impactos generados por las actividades del proyecto (construcción, operación y abandono)?

A..... B..... C.....

2.2.- Evaluación de los impactos y riesgos ambientales

a) Se ha empleado una metodología reconocida y fundamentada para la evaluación de los impactos y riesgos ambientales?

A..... B..... C.....

b) Se ha realizado la evaluación de los impactos y riesgos ambientales, utilizando la legislación aplicable al proyecto:

- o Constitución Política de la República del Ecuador.
- o Ley Orgánica de Régimen Municipal.

- o Código de Salud.
- o Ley de Control y Prevención de la Contaminación.
- o Ley de Gestión Ambiental.

Ordenanza 3457 Normas de Arquitectura y Urbanismo.

- o Ordenanza Metropolitana 146 de 20 de mayo del 2005 "Del Medio Ambiente".
- o Resolución No. 235-10-CONATEL-2004 y/o Reglamento Aplicable para Radiación No Ionizante.

A..... B..... C.....

c) Se han seleccionado los impactos y riesgos ambientales que puedan sobrepasar los límites de la legislación vigente?

A..... B..... C.....

d) Se ha realizado el análisis de los impactos y riesgos ambientales, y se han determinado las conclusiones respectivas?

A..... B..... C.....

3.- PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y MONITOREO (Peso Ponderado del 30%)

3.1.- Plan de Manejo Ambiental (PMA)

a) Se presenta un PMA coherente con el conjunto de impactos identificados, evaluados y seleccionados?

A..... B..... C.....

b) Están expresados los niveles de responsabilidad de las distintas partes en la ejecución del PMA?

A..... B..... C.....

c) Existe una estructura en el PMA que constituya una herramienta efectiva para guiar la gestión ambiental (Programas, tecnologías y cronogramas)?

A..... B..... C.....

d) Está definido un plan de contingencias dentro del PMA (para enfrentar accidentes o emergencias, asignación de responsabilidades, coordinación operacional y entrenamientos)?

A..... B..... C.....

e) Están definidos los programas de capacitación técnica?

A..... B..... C.....

f) Está definido un plan de manejo de desechos sólidos, líquidos y gaseosos?

A..... B..... C.....

g) Está definido un plan de relaciones comunitarias?

A..... B..... C.....

3.2.- Plan de Monitoreo

a) Están definidos los sistemas para seguimiento y evaluación de los impactos ambientales y la ejecución del PMA?

A..... B..... C.....

b) Están establecidos los procedimientos y responsables para ejecutar las tareas de monitoreo, incluyendo la preparación de informes?

A..... B..... C.....

c) Están contempladas en el plan de monitoreo las mediciones de las emisiones a la atmósfera, de las descargas líquidas, de la remediación de suelos contaminados, emisiones de radiación no ionizantes y ruido?

A..... B..... C.....

d) El plan de monitoreo establece una periodicidad para las mediciones y para la preparación de los reportes?

A..... B..... C.....

4.- EDUCACION E INFORMACION CIUDADANA (Peso ponderado del 15%)

4.1.- Participación ciudadana

a) La comunidad afectada por las actividades del establecimiento ha sido informada sobre el funcionamiento de la telefonía móvil y los posibles impactos y riesgos ambientales que genera el proyecto?

A..... B..... C.....

b) Han sido expuestos y considerados los comentarios de las distintas partes y se han incluido sus sugerencias o se ha justificado su exclusión?

A..... B..... C.....

c) Las medidas de mitigación sugeridas en el estudio han sido debidamente informadas a las comunidades vecinas?

A..... B..... C.....

5.- PRESENTACION GENERAL DEL REPORTE (Peso ponderado del 10%)

5.1.- Contexto

a) El documento está estructurado de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, definidas por el Municipio de Quito?

A..... B..... C.....

b) La información recolectada o producida es de fácil lectura y comprensión?

A..... B..... C.....

c) Existen las citas y referencias consultadas empleadas?

A..... B..... C.....

d) Los anexos y otros respaldos son los necesarios para complementar y facilitar el entendimiento de la información presentada?

A..... B..... C.....

Ponderaciones			
15%			
30%			
30%			
15% y 10%			

Se aceptará un máximo de 20% de calificaciones C) para aprobar el documento.

El documento con mayor porcentaje de 50% en A) y al menos 75% de B), se aprueba con la condición de absolver las observaciones generadas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 16 de septiembre del 2005.

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 306 del 2 de abril del 2004, se publicó la Ordenanza que establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales a las entidades del sector público y privado que efectúen obras y/o desarrollen proyectos de inversión públicos o privados dentro del Cantón Guayaquil;

Que, la ordenanza antes citada establece los valores que se deben cobrar por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental, así como el procedimiento a seguir para tal efecto;

Que, la Dirección de Medio Ambiente mediante oficio DMA-2004-1449, informa que realizado un análisis a la ordenanza antes señalada considera pertinente la reforma de la misma en lo que respecta al valor a pagarse por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental, así como en lo atinente a establecer el cobro de garantías por daños ambientales;

Que, la garantía por daños ambientales que se propone tiene como antecedente, el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, Libro VI, que trata de la Calidad Ambiental, Art. 18, la cual establece que el licenciamiento ambiental comprenderá entre otras condiciones el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental, seguro de responsabilidad civil u otros instrumentos que establezca y/o califique la autoridad ambiental de aplicación, como adecuado para enfrentar

posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental. Además, es necesario una vez emitida la licencia ambiental, realizarse un seguimiento efectivo que permita verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, para lo cual se ha considerado el establecer una tasa que se la identifica como de seguimiento y monitoreo;

Que, la M. I. Municipalidad de Guayaquil en virtud del Convenio de Transferencia de Competencias, suscrito el 12 de abril del 2002, con el Ministerio del Ambiente, constituye en el cantón Guayaquil la autoridad de aplicación, concordante aquello con lo dispuesto en el Libro VI, que trata de Calidad Ambiental, Art. 53 literal f) del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria; y,

De conformidad con el Art. 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 228 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano,

Expide:

LA "REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO QUE EFECTUEN OBRAS Y/O DESARROLLEN PROYECTOS DE INVERSION PUBLICOS O PRIVADOS DENTRO DEL CANTON GUAYAQUIL".

ARTICULO 1.- Sustitúyase en la ordenanza el nombre con que se identifica el Título IV por el siguiente:

DE LAS TASAS POR LA REVISION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

ARTICULO 2.- En el Título IV, modifíquese el texto de la letra b) con el siguiente:

Por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente, se deberá pagar una tasa equivalente al 0,1% del costo total de la obra.

ARTICULO 3.- En el Título IV, agregar un literal con el texto siguiente:

- c) Por concepto del seguimiento y monitoreo del plan de manejo ambiental, una vez emitida la licencia ambiental correspondiente, se deberá pagar una tasa por el valor que se calcula con la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa de Seguimiento y Monitoreo} = 100 \times t \times D \times T$$

Donde: 100 = Cien dólares americanos

t = Número de técnicos asignados para el seguimiento

D = Número de días requeridos

T = Trimestres del año a monitorear

ARTICULO 4.- A continuación del último párrafo del Art. 6 del Título III, que se refiere al procedimiento general para el otorgamiento de la licencia ambiental, agréguese uno más con el siguiente texto:

Para ello, el contratista deberá pagar el valor correspondiente por concepto de tasa para el seguimiento y monitoreo ambiental.

ARTICULO 5.- Reemplácese el término "Comisario municipal" que consta en el texto de la ordenanza, en el Título VI, por "Comisario Municipal competente para conocer y resolver asuntos en materia ambiental".

ARTICULO 6.- Agregar a la ordenanza las siguientes disposiciones generales que dirán:

SEGUNDA.- Se establece una garantía por daños ambientales para enfrentar incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias que afecten a terceros, la misma que tendrá un valor equivalente al 100% del costo total del plan de manejo ambiental; la que tendrá un carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Las garantías por daños ambientales que se presenten a la Municipalidad de Guayaquil, podrán ser una de las que se indican a continuación:

- a) Depósitos en dólares americanos, en efectivo o en cheque certificado que se consignará en una cuenta especial a la orden de la M. I. Municipalidad de Guayaquil;
- b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgado por un Banco o Compañía Financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos;
- c) Póliza de seguro incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una Compañía de Seguros establecida en el país; y,
- d) Primera Hipoteca de Bienes Raíces.

Estas garantías, para su aceptación, deberán ser previamente evaluadas por la Dirección Financiera Municipal.

TERCERA.- El Concejo Cantonal, podrá pedir a la Dirección de Medio Ambiente una comparecencia a sus sesiones a fin de que informe sobre las licencias ambientales aprobadas y debidamente otorgadas, cuando crea conveniente de acuerdo a los intereses municipales.

ARTICULO 7.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Henry Cualón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO QUE EFECTUEN

OBRAS Y/O DESARROLLEN PROYECTOS DE INVERSION PUBLICOS O PRIVADOS DENTRO DEL CANTON GUAYAQUIL”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha cinco de mayo y veintinueve de septiembre del año dos mil cinco.

Guayaquil, 29 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, SANCIONO la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO QUE EFECTUEN OBRAS Y/O DESARROLLEN PROYECTOS DE INVERSION PUBLICOS O PRIVADOS DENTRO DEL CANTON GUAYAQUIL”, y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 30 de septiembre del 2005.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO QUE EFECTUEN OBRAS Y/O DESARROLLEN PROYECTOS DE INVERSION PUBLICOS O PRIVADOS DENTRO DEL CANTON GUAYAQUIL”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cinco.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 30 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

No. 005-2005

EL I. CONCEJO CANTONAL DE RIOBAMBA

Considerando:

Que, uno de los fines esenciales de la Municipalidad es procurar el bienestar socioeconómico de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, para la consecución de esos fines, la Municipalidad cumplirá las funciones primordiales que le asigna la ley, cuando ello fuere conveniente;

Que, dentro de esas funciones está la de dotar a los habitantes de su jurisdicción de los servicios para la comercialización de los productos agrícolas que se expendan al por mayor;

Que, es necesario regular los valores que por concepto de tasas, impuestos y cánones se cobrarán a los usuarios y arrendatarios; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 15, 194 y 195 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL MERCADO DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE RIOBAMBA.

CAPITULO I

CONSTITUCION Y DENOMINACION

Art. 1.- CONSTITUCION.- Créase con domicilio en la ciudad de Riobamba, capital de la provincia de Chimborazo, la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, Financiera y patrimonial.

La empresa se regirá por la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por esta ordenanza, sus reglamentos, por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás normas que le fueren aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa se denominará Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba “EMMPA”, y por lo tanto con esta razón social actuará en todas sus operaciones.

CAPITULO II

OBJETIVO DE LA EMPRESA

Art. 3.- La Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba “EMMPA”, tiene como objetivo la organización, administración, regulación y control de las operaciones de los diferentes servicios que presta la empresa.

Además se encargará de impulsar la prestación de servicios que sean afines o complementarios con las actividades de la empresa.

Art. 4.- Para el cumplimiento de su objetivo a la empresa le corresponderá:

- Planificar e impulsar el desarrollo de las acciones de comercialización de acuerdo a las necesidades a nivel local y nacional;
- Elaborar las especificaciones técnicas, presupuestos y planes de financiamientos de obra, mantenimiento y otros afines;
- Ejecutar, contratar o concesionar los diferentes servicios que brinde la empresa;

- d) Administrar, operar y mantener los servicios de plataformas, bodegaje y otros;
 - e) Realizar estudios de factibilidad económica y tarifaria para lograr fuentes de financiamiento que permitan cubrir los costos de operación y mantenimiento, los cuales serán puestos a consideración del Directorio;
 - f) Determinar y aplicar tarifas, derechos, multas y contribuciones que hayan sido aprobadas por las autoridades pertinentes;
 - g) Recaudar e invertir correcta y eficientemente los recursos que por ley y ordenanzas le asignaren para el desarrollo de sus actividades;
 - h) Implementar sistemas adecuados de control en la prestación de los servicios;
 - i) Contratar empréstitos internos y externos previa autorización del Concejo, debiendo además cumplirse con las disposiciones legales vigentes;
 - j) Cumplir con las obligaciones contraídas o que contrajere la empresa para el cumplimiento de sus fines;
 - k) Administrar los recursos humanos, tecnológicos, económicos y materiales;
 - l) Facilitar la capacitación y formación de su personal;
 - m) Imponer en la forma determinada por la ley las sanciones y multas establecidas en las respectivas ordenanzas y reglamentos de servicio;
 - n) Promover información, comunicación y capacitación eficaz y de calidad dirigida a productores(as), sus organizaciones y comerciantes con el objetivo de fortalecer el proceso de la comercialización;
 - o) Establecer un sistema de información sobre precios, oferta y demanda de los productos en los mercados;
 - p) Expedir reglamentos e instructivos que regulen la actuación de arrendatarios, concesionarios y usuarios en general de los servicios que brinda la empresa; y,
 - q) Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos.
- c) Un Concejal designado por el I. Concejo Cantonal;
 - d) El Director de Higiene y Saneamiento Ambiental Municipal; y,
 - e) Un representante de la ciudadanía, nombrado por el I. Concejo Cantonal, de una terna presentada por el señor Alcalde.

Art. 7.- Los integrantes del Directorio señalados en los literales a), b), c) y d) del artículo precedente, durarán en sus funciones mientras mantengan su calidad de tales y el e) mientras dure el período del Alcalde.

Art. 8.- Junto con los vocales principales se nombrarán vocales suplentes quienes podrán asistir a las reuniones con voz. En caso de ausencia, renuncia o impedimento temporal o definitivo de los miembros principales, serán subrogados por los suplentes o por sus reemplazantes legales.

Art. 9.- El Directorio se reunirá ordinaria y obligatoriamente una vez por mes; y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente a pedido del Gerente, o a solicitud por escrito de tres de sus miembros. La convocatoria la realizará el Presidente y a pedido del Gerente, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora de la reunión, indicando el orden del día a tratarse y adjuntará la documentación pertinente. El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de tres de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 10.- En caso de producirse un empate en la votación, se volverá a votar y de persistir el empate, quien presida la sesión tendrá voto dirimente.

Art. 11.- El Gerente de la empresa, actuará como Secretario del Directorio y asistirá con voz informativa únicamente.

Art. 12.- Deberán asistir con voz informativa a las reuniones del Directorio, el Auditor Interno, el Asesor Jurídico, los directores Administrativo y Financiero, cuando así se los requiera.

Art. 13.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO:

- a) Determinar los objetivos y políticas de la empresa y vigilar su cumplimiento;
- b) Dictar los reglamentos, instructivos, resoluciones y normas que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la empresa;
- c) Evaluar periódicamente el plan anual de actividades de la empresa; y, proponer las acciones pertinentes para el cumplimiento de las tareas propuestas;
- d) Someter a conocimiento y aprobación del I. Concejo Cantonal proyectos de ordenanza y sus reformas que le conciernan a la empresa;
- e) Estudiar y aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y someterla a conocimiento y ratificación del I. Concejo Cantonal, de conformidad con lo que dispone el Art. 209 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 5.- El Directorio es la máxima autoridad de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba "EMMPA" y será el encargado de establecer las estrategias, políticas y prioridades de la empresa.

Art. 6.- CONFORMACION DEL DIRECTORIO: El Directorio de la empresa estará conformado por los siguientes vocales:

- a) El Alcalde o su delegado que será un Concejal(a), quien presidirá el Directorio;
- b) El Presidente de la Comisión Permanente de Mercados, que será el Vicepresidente del Directorio;

- f) Disponer la realización de las obras que consten en el plan anual;
- g) Aprobar las tarifas de los servicios, cánones de arrendamiento y otros que brindare la empresa;
- h) Conocer los estados financieros anuales y remitirlos a conocimiento del Concejo, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de cierre de cuentas;
- i) Establecer los límites de gasto autorizado a la Gerencia para las distintas formas de contratación establecidas en la ley, de conformidad con los reglamentos que se dictaren para el efecto;
- j) Aprobar la estructura administrativa básica para el funcionamiento de la empresa;
- k) Conceder licencia al Gerente cuando así lo amerite, con arreglo a la ley; y,
- l) Las demás que determine la ley, la presente ordenanza y las normas jurídicas vigentes.

Art. 14.- DEL PRESIDENTE: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Directorio de la empresa;
- b) Suscribir conjuntamente con el Gerente las actas, acuerdos y resoluciones del Directorio de la empresa;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, así como las resoluciones del Directorio de la empresa; y,
- d) Las demás que establezca la ley, la presente ordenanza y sus reglamentos.

Art. 15.- DEL GERENTE: El Gerente es el representante legal de la empresa, responsable ante el Directorio de la gestión técnica - administrativa y financiera de la misma, conforme lo establece el Art. 203 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16.- El Gerente será elegido por el Directorio de la empresa, de una terna que presentará el Alcalde, de conformidad con los artículos 201, 202, 203 y 208 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 17.- En caso de falta o ausencia temporal del Gerente, por un lapso de hasta 30 días, será subrogado por uno de los directores. Tal subrogación se hará siempre mediante comunicación escrita del Presidente del Directorio.

Art. 18.- El Gerente será funcionario remunerado, ejercerá sus funciones a tiempo completo, en consecuencia no podrá desempeñar otras actividades públicas.

Art. 19.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE:

- a) Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente y responder ante el Directorio por su gestión administrativa;
- b) Dirigir la gestión técnica administrativa y financiera de la entidad;

- c) Formular los proyectos de reglamentos de la empresa y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio;
- d) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y someterlo al trámite correspondiente;
- e) Someter a consideración del Directorio en cada sesión los asuntos que le competen, mantenerlo informado de las gestiones administrativas y técnicas más trascendentales, de los trabajos realizados y sobre el estado de los proyectos que se preparen;
- f) Administrar los servicios de la empresa, realizar toda clase de actos y contratos con sujeción a la ley, ordenanza y reglamentos vigentes;
- g) Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre, someterá a conocimiento del Directorio un informe de las actividades y marcha administrativa y económica de la empresa, correspondiente a cada período; y dentro de los 30 días posteriores a la finalización del año de operación contable, entregará al Directorio los informes especiales correspondientes y los que éste los solicitare;
- h) Actuar como Secretario del Directorio y de las Comisiones que se crearen, siendo sus funciones principales las de cursar convocatorias a sesiones, levantar las actas correspondientes y ejecutar las decisiones;
- i) Formular planes de actividades para mantener, mejorar y ampliar la cobertura de los servicios que oferta la empresa, los mismos que se pondrán a conocimiento y resolución del Directorio, con presupuestos y más documentos pertinentes;
- j) Disponer el cobro y recaudación de los valores que correspondan a la empresa, de conformidad con la ley, ordenanzas, reglamentos y más normas legales;
- k) Ordenar la ejecución de las obras priorizadas por el Directorio;
- l) Proponer al Directorio las ternas para la designación de directores que requiera la empresa. Las direcciones constituyen funciones de confianza, y por lo tanto sujetas a libre remoción por parte del Directorio de la empresa;
- m) Nombrar y remover al personal técnico, administrativo y de jornales de acuerdo a las necesidades y requerimiento de la empresa y de conformidad a las disposiciones legales vigentes; y,
- n) Cumplir con las demás obligaciones que consten en las ordenanzas y leyes vigentes, así como las que le asigne el Directorio.

CAPITULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA EMPRESA

Art. 20.- El patrimonio de la empresa estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles tales como: terrenos, edificaciones, maquinarias, equipos, redes, instalaciones, archivos, infraestructura, vehículos,

muebles y enseres, que se emplean en la operación, mantenimiento y administración de los servicios que presta la empresa; y,

- b) Los bienes que obtenga la empresa a cualquier título.

Art. 21.- Son recursos de la empresa los siguientes:

- a) Las asignaciones y donaciones que le fije el Estado, la Municipalidad u otras entidades;
- b) Las tarifas, cánones y regalías por los servicios que presta la empresa;
- c) Los provenientes de la venta de activos improductivos;
- d) Los derechos por estudios o trabajos para particulares;
- e) Los provenientes de multas impuestas a los usuarios por uso indebido de los servicios, de conformidad con los reglamentos;
- f) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de la empresa; y,
- g) Serán también recursos de la empresa los extraordinarios que se obtengan de préstamos internos o internacionales, emisiones de bonos, donaciones y/o asignaciones de organismos extranjeros, del Estado o de la Municipalidad.

Art. 22.- JURISDICCION COACTIVA.- Para el caso de cobros de obligaciones a los usuarios del servicio por tarifas, contribuciones, multas, ejercerá jurisdicción coactiva el Tesorero de la empresa, previa la orden de cobro impartida por el Gerente de la institución.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- La Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba "EMMPA", gozará de las exoneraciones que en materia tributaria le corresponden a la Municipalidad.

Art. 24.- El uso de los servicios de las instalaciones, bodegaje y otros se regirá mediante las respectivas ordenanzas y reglamentos internos.

Art. 25.- Los valores que se cobrarán por concepto de tasas, son los que se detallan a continuación, los mismos que regirán en la EMMPA, de manera indeterminada, hasta cuando la situación económica, financiera de la empresa amerite una revisión:

Cobro de tasas por parqueamiento de vehículos, por uso de muelles de carga y descarga

Plataforma categoría	Peso en tonelada	Tiempo	Valor USD
Triciclo	0-1	15 minutos	0,10
Pequeño	Hasta 2 toneladas	30 minutos	0,25
Mediano	Pasado 2 toneladas	60 minutos	0,50
Mula	2.1-7.5	120 minutos	1,00
Tráiler	7.6 en adelante	180 minutos	2,00

DEROGATORIA.- Deróganse las disposiciones de las ordenanzas No. 012-2002 y 018-2002, en todo lo que se oponga a la presente ordenanza reformada y codificada.

Riobamba, 26 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO: Ing. Patricio Argüello Mendoza y Dr. Juan Carlos Rosero, Vicepresidente y Secretario del Concejo, respectivamente, certifican: Que, la Ordenanza reformativa de constitución de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Riobamba, en sesiones de 11, 18 y 25 de julio, y 21 de septiembre del 2005.

f.) Ing. Patricio Argüello Mendoza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

ALCALDIA DE RIOBAMBA.- Riobamba, 26 de septiembre, 2005.- Dr. Angel Yánez Cabrera, Alcalde de Riobamba.- Ejecútese: la Ordenanza reformativa de constitución de la Empresa Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba, que antecede.

f.) Dr. Angel Yánez Cabrera, Alcalde de Riobamba.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUAN)

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en el Art. 2, confieren a los municipios la autonomía y capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines; y,

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en el Título II, Capítulo II, Art. 30, determina que el Concejo Municipal mediante ordenanza establecerá el monto de las dietas que percibirán los concejales en el desempeño de sus funciones,

Expide:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SITIO DE LAS SESIONES Y EL PAGO DE DIETAS A LOS CONCEJALES DE LA MUNICIPALIDAD DE ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUAN).

1.- El Concejo Municipal de Alfredo Baquerizo Moreno (Juján) sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando el Alcalde, una comisión permanente o la mayoría de los concejales lo solicitaren, previa convocatoria por parte del Alcalde, con veinte y cuatro horas de anticipación.

2.- El sitio de las sesiones queda establecido que será en los altos del edificio municipal hasta que se construya el salón de la ciudad.

3.- Los concejales titulares y los concejales que sean principalizados tendrán derecho a percibir dietas por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal.

4.- El Concejal que no estuviere presente en una sesión por lo menos las tres cuartas partes del tiempo que ésta dure, no tendrá derecho a las dietas que corresponden a esta sesión.

5.- El monto de las dietas que percibirá cada Concejal por la asistencia a las sesiones será el 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde y tendrá conformidad con el presupuesto del ejercicio económico vigente.

El valor que en concepto de dietas reciba cada Concejal será proporcional al número de sesiones tanto ordinarias como extraordinarias a las que haya asistido durante el mes.

6.- Para el pago de las dietas, la Secretaria del Concejo presentará a la Dirección Financiera, mensualmente durante los cinco primeros días laborables, un informe sobre la asistencia de los concejales a cada una de las sesiones realizadas.

7.- Derógase cualquier reglamento anterior para el pago de las dietas de los señores concejales expedido por este Concejo Municipal.

8.- La presente ordenanza tendrá vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), a los veintitrés días del mes agosto del 2005.

f.) Juan Rodríguez Franco. Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Roxana Arévalo Estrella, Secretaria del Concejo.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), en dos sesiones realizadas los días viernes 19 y martes 23 de agosto del 2005.

f.) Ab. Roxana Arévalo Estrella, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO.- Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), 30 de agosto del 2005 remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde para los fines legales pertinentes.

f.) Juan Rodríguez Franco, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA.- Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), 31 de agosto, 2005.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su aplicación en cualquiera de las formas prevista en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Jorge Herrera Yáñez, Alcalde del cantón.

FE DE ERRATAS

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES - COMEXI

Oficio N° 0733 CXC

Quito, septiembre 28 del 2005.

Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz,
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho.

Señor Director:

En virtud de que en el artículo primero de la Resolución N° 321 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), de 31 de agosto del 2005, se ha deslizado un error mecanográfico de forma, de la manera más comedida le solicito se publique como fe de erratas lo siguiente:

El Art. 1 de la indicada resolución dice:

“Artículo Primero.- Acoger la solicitud de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) para ampliar a treinta años el plazo de redención de los **cupones** por cuotas redimibles de aportación a CORPEI del Estado, por concepto de exportaciones de petróleo y sus derivados, fondos que deberán ser utilizados exclusivamente para actividades relacionadas con **la promoción no financiera de las exportaciones establecidas en la LEXI y en el Estatuto de dicha Corporación”**.

Deberá decir:

“ARTICULO UNICO.- Acoger la solicitud de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) para ampliar a treinta años el plazo de redención de los **certificados** por cuotas redimibles de aportación a CORPEI del Estado, por concepto de exportaciones de petróleo y sus derivados. Fondos que deberán ser utilizados exclusivamente para actividades relacionadas con **los objetivos y el mandato establecido en la LEXI y en el Estatuto de dicha Corporación”**.

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

f.) Manuel Chiriboga Vega, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.